

885109



**UNIVERSIDAD DEL INSTITUTO TEPEYAC
DE CUAUTITLÁN, S.C.**

LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE DE INC. UNAM 8851-09

**“LA CONVENIENCIA DE QUE LAS PARTES EN EL
PROCESO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CUESTIONEN AL PERITO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSÉ ALFREDO FLORES VELÁZQUEZ



ASESOR DE TESIS: LIC. EDGAR ORTEGA CASTILLO

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, 2006

M. 328312

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mis padres (Rosa Velázquez Rivas y Marcelino Flores Santana):

Doy gracias a ellos y a Dios por haber salido adelante a base de sacrificios que juntos realizamos a lo largo de la licenciatura en derecho. Recibiendo siempre de ellos el apoyo moral, económico, así como principios y consejos, los cuales me motivaron a culminar lo que en un principio era un sueño y hoy resulta una realidad; les debo la vida y profesionalmente lo que soy, y estoy consciente de que ni con todo el oro del mundo pagaría el esfuerzo tan grande que hicieron por mí...

A mis profesores (Lic. Cruz Gerardo Hernández Rivera, Lic. Edgar Ortega Castillo, Lic. Roberto Rosales García, Lic. Urbano Canizales Briones, Lic. Claudia Verónica Yeverino González, Lic. Adriana Imelda Vázquez Sandoval):

Les agradezco infinitamente sus consejos, así como por transmitirme sus conocimientos, mismos que refuerzan la presente tesis, e inculcarme a llevar a cabo en todo momento la aplicación de la ley apegada a estricto derecho. De mi parte son un ejemplo a seguir, me siento honrado por haber sido su alumno...

A mis amigos (Hugo Enrique Escamilla Salazar, Ricardo Sánchez Fascinetto, Luis Demetrio Ensaldo Valeriano, Oscar Garfias Rosas, Daniel Padilla Delgadillo, Alicia Quero Santiago, Laura Zaragoza Blando, Jonathan Escudero Sánchez, Irene Santana, Rosa Erika Gutiérrez León):

A todos ellos dedico este trabajo por haber convivido conmigo a lo largo de la carrera profesional, por habernos apoyado mutuamente y conservado hasta la actualidad una sincera amistad...

José Alfredo Flores Velázquez

ÍNDICE

	<i>Pag</i>
Dedicatoria	III
Planteamiento del problema	IX
Objetivo general	X
Objetivo específico	X
Hipótesis	XI
Introducción	1

CAPÍTULO I

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1 Concepto de prueba	4
1.2 Objeto de la prueba	4
1.3 Órgano jurisdiccional de la prueba	5
1.4 Medios de prueba en particular	5
1.4.1 Confesión	5
1.4.2 El objeto de la confesión	9
1.4.3 El órgano jurisdiccional de la confesión	10
1.5 Testimonial	10
1.5.1 El objeto de la testimonial	14
1.5.2 El órgano jurisdiccional de la testimonial	14
1.6 Careos	15
1.6.1 El objeto de los careos	16
1.6.2 El órgano jurisdiccional de los careos	16
1.7 Confrontación	16
1.7.1 El objeto de la confrontación	18
1.7.2 El órgano jurisdiccional de la confrontación	18
1.8 Pericia e interpretación	18

1.8.1 El objeto de la pericia e interpretación	20
1.8.2 El órgano jurisdiccional de la pericia e interpretación.	20
1.9 Documental.	20
1.9.1 El objeto de la documental	22
1.9.2 El órgano jurisdiccional de la documental.	23
1.10 Inspección.	23
1.10.1 El objeto de la inspección.	25
1.10.2 El órgano jurisdiccional de la inspección	25
1.11 Reconstrucción de hechos.	25
1.11.1 El objeto de la reconstrucción de hechos.	27
1.11.2 El órgano jurisdiccional de la reconstrucción de hechos	27

CAPÍTULO II

LA PRUEBA PENAL

2.1 Antecedentes generales.	28
2.2 Artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional.	30
2.3 Definición de ofendido	30
2.4 Definición de Indiciado	30
2.5 Definición de procesado.	31
2.6 Definición de sentenciado.	31
2.7 Definición de reo.	31
2.8 Concepto de la prueba penal	31
2.9 Objeto de la prueba penal	36
2.10 Sujeto de la prueba penal	38
2.11 Medios de la prueba penal	39
2.12 Valoración de la prueba penal	40

CAPÍTULO III
LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

3.1 Antecedentes generales.	42
3.2 Concepto de perito.	43
3.3 Concepto de peritaje.	45
3.4 Concepto de peritación.	47
3.5 Concepto de prueba pericial.	48
3.6 Naturaleza jurídica de la prueba pericial.	50
3.7 Objeto de la prueba pericial.	51
3.8 Materia de la prueba pericial.	53
3.9 Valoración de la prueba pericial.	56
3.10 Dictamen pericial.	57
3.11 Procedimiento para objetar la prueba pericial.	59

CAPÍTULO IV
REFORMA AL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 Antecedentes legislativos	61
4.2 Generalidades del artículo 225 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de México.	66
4.3 Concepto de servidor público.	67
4.4 Concepto de diligencia	68
4.5 Servidor público dentro del procedimiento penal	69
4.6 Limitación del artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	82
4.7 Propuesta de reforma al artículo 225 del Código de Procedimientos Penales	

para el Estado de México.	82
4.8 Reforma al artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.	85
Conclusiones.	87
Glosario.	90
Bibliografía.	96
Legislación	99
Red internacional (Internet)	100
Tabla de abreviaturas.	101

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El interés que tiene dicha tesis es tratar de dar solución a las inquietudes que nuestra sociedad tiene, al momento en que se ven involucrados en un procedimiento penal, el cual se da al desahogar la prueba pericial, es bien cierto que tanto la Representación Social como el defensor de oficio o particular, fungiendo como representantes de las partes respectivamente, es sometida su voluntad por el juez que practica la diligencia al momento del desahogo de la probanza, al prohibir la realización de preguntas al perito que emitió su dictamen, las cuales van encaminadas a la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, y en algunos casos las partes tiene preguntas importantes enfocadas al dictamen pericial, sin tener la opción de preguntar y ser contestadas, en ese orden es que se insiste en que se deje a la decisión de las partes de preguntar o no al perito, para que quede debidamente asentado en el desahogo de dicha diligencia, con todo respeto el juez, mismo que desahoga la prueba pericial, creen oportunas o realizar preguntas al perito, por que el juzgador supuestamente le queda debidamente claro el dictamen emitido por el perito, pero para las partes interesadas, si llegan a tener cuestionamientos que efectuar al experto en la materia, pero con el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, limita a las partes a realizar preguntas al perito, encaminadas a llegar a la verdad histórica de los hechos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que tenemos derecho a oír y ser vencido en juicio, ante tribunales encargados de la Procuración y Administración de Justicia, entonces ¿pregunto las partes al interrogar a los peritos, sería ir en contra del Derecho, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a criterio particular sería un medio probatorio más que las partes tendrán, con el objeto de una mejor defensa a sus intereses.

OBJETIVO GENERAL

Es la conveniencia de que las partes en el proceso penal del Estado de México cuestionen al perito, para que a su vez exista ese derecho a los interesados y puedan realizar preguntas al perito, según su conveniencia serán enfocadas por parte del ofendido o procesado, por medio de su representante legal respectivamente, interrogatorio que su señoría en el momento que dicte su sentencia definitiva él podrá darle o no el valor probatorio a que dichas preguntas que se realizaron con la intención de buscar la verdad histórica de los hechos que se presumen que son delictuosos, de igual manera comprobar o no la responsabilidad penal de algún sujeto en particular.

OBJETIVO ESPECÍFICO

El presente trabajo su prioridad es buscar el beneficio de las partes desde el punto de vista jurídico desde la averiguación previa hasta el procedimiento penal, quedando siempre a decisión de las partes en el proceso penal, al efectuar o no preguntas al perito que emita su dictamen pericial en el momento en que fue solicitado por la autoridad o por parte interesada, hasta el desahogo dicha probanza, preguntas que deberán de ser realizadas de manera verbal en el momento del desahogo de la prueba pericial, previa su calificación de legales, la presente tesis se hace con el propósito de que tengamos como partes involucradas en un procedimiento penal una adecuada defensa a nuestros intereses y en todo momento seguir a favor de la verdad real de los hechos, considerados como delito, mismos que afectan a una parte de nuestra sociedad.

HIPOTESIS

Si es necesaria la reforma del artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para que jamás se vuelva a limitar a las partes en el procedimiento penal, **entonces** se facultara a los interesados a cuestionar al experto en la materia, en el momento del su desahogo.

Si las partes no fueran limitadas en todo proceso penal, hablando desde la averiguación previa hasta la sentencia, **entonces** tendrán la libertad de decidir si sus representantes legales llevan a cabo o no las preguntas al perito, previa su calificación de legales.

Si el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, facultara además del servidor público que practica la diligencia y que realiza preguntas que crea oportunas, **entonces** no vulneraría las garantías individuales de las partes en particular.

Si es necesaria la reforma del artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, porque al realizarle las preguntas, al perito que emita su dictamen, se complementa la prueba pericial, **entonces** la sociedad en general del Estado de México seremos los beneficiados.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto, proponer la facultad para que las partes que intervienen en el procedimiento penal tradicional, en el Estado de México, formulen preguntas directas, previa su calificación de legales al perito que emitió su dictamen en el desahogo de dicha probanza o, en cualquier etapa del procedimiento penal, hasta antes que se dicte el cierre de la Instrucción, para una adecuada defensa consagrada en el artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional.

En efecto el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, que entró en vigencia desde el día 25 de Marzo del año 2000, establece lo siguiente: "Sólo el servidor público que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas".

Si bien es cierto, el derecho se interpreta, entiendo por tal dispositivo, que "limita" a las partes a formular cualquier tipo de preguntas con relación a su dictamen de cualquier investigación que lleve a cabo, vulnerando así una garantía individual consagrada en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el derecho de defenderse; haciendo la observación que, las partes que intervienen en un proceso penal son; El Ministerio Público, quien tutela los intereses del ofendido, el procesado y su defensor ya sea de oficio o particular.

El Juez, es la autoridad por medio de la cual estudia la causa penal, así mismo resuelve por medio de una sentencia en sentido "condenatoria o absolutoria" según sea el caso.

El perito es una persona experta en la materia a investigar, desempeñando su trabajo de acuerdo a los requisitos y formalidades que la ley le exige, presentando sus conclusiones por escrito ante la autoridad que lo requiere, en el mismo da una explicación de los medios que empleó para llegar a la verdad histórica de los hechos

que se investigan. En su defecto, si alguna de las partes se encuentran en desacuerdo tendrán el derecho de presentar, un nuevo peritaje por la parte inconforme, y para el caso de que este ultimo peritaje sea contrario al primero, el juez designara un perito tercero en discordia, para hacerle del conocimiento al juez, quien de las dos partes tiene la razón, incluso podrá emitir su propia opinión, pero aún así llegamos de nueva cuenta al principio.

Este proyecto, quebranta los derechos de las partes interesadas, ya que sólo podrán preguntar aquellos servidores públicos que practique dicha diligencia.

Es por tal situación que insisto en que exista una reforma en este precepto legal para no violar el derecho a la defensa, dando entrada a las demás partes para intervenir en el cuestionamiento, asesorados por un diestro en la materia con el objetivo de comprobar la verdad de los hechos.

Dicha persona experta podrá efectuar su estudio en relación a cualquiera de las pruebas, llámese testimonial, confesión, documental, careos, reconstrucción de hechos, inspección ó pericial; estas pueden ser ofrecidas aún desde el Ministerio Público Investigador, con el fin de comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad penal de una persona y el mismo precepto no nos limita ya que de igual forma puede ser solicitado en el proceso penal, y a mi punto de vista, es aquí en la etapa de instrucción, donde tiene mas importancia, ya que dicho "interrogatorio que emite el servidor público al perito, somete a su voluntad a alguna de las partes, vulnerando de esta manera las reglas del procedimiento".

Tomando en cuenta que la prueba, es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, toda vez que es llevada al campo procesal penal, demostrando así que la prueba es y será el medio por el cual se descubre la verdad real de los hechos que en ese momento se investiga, por tal situación resulta necesario que las partes realizar preguntas a los peritos, con el único objetivo de comprobar la verdad de los hechos.

Por lo anterior considero, necesaria la modificación al artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México, proponiendo que todas las partes que participen en el proceso penal, puedan realizar preguntas al perito que emita su dictamen pericial, previo su calificación de legales, en cualquier etapa del procedimiento penal, enfocado al ejercicio de una adecuada defensa.

CAPÍTULO I

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1 CONCEPTO DE PRUEBA

La prueba proviene del latín *probandum*, hace patente, mostrar, como consecuencia es la constatación de hechos. Jeremías Bentham. Establece que la prueba es el más amplio sentido de la palabra, "Se entiende como un hecho supuestamente debe servir para darnos cuenta acerca de la verdad de una proposición."¹

"Es una acción y efecto de probar, una razón, argumento, etcétera, con la cual se pretende hacer valer la verdad o falsedad de una cosa."²

1.2 OBJETO DE LA PRUEBA

Este objeto se halla constituido por los hechos invocados en las alegaciones, debiendo entenderse por hechos entendiéndose por estos todo suceso o acontecimiento externo o interno susceptible de percepción o deducción. Cuando se dice que el objeto de la prueba judicial son los hechos se toma en cuenta este vocablo en sentido lato, es decir, como "todo lo que puede ser percibido y que no es simple entidad abstracta o idea pura (como puede ser el alma, la bondad, etc.), y no en su significado literal, ni mucho menos reducido exclusivamente a sucesos o acontecimientos."³

Expresado desde otro modo, esta palabra es comprensiva de todo lo que puede probarse para fines procesales, tales como la conducta humana, la naturaleza, los

¹ BERTHAM, Jeremías. *Tratado de las pruebas judiciales*. ED. Fjea. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág. 21.

² *Diccionario enciclopédico 3*. ED. Everest Mexicana, S.A. México D.F. 1982. Pág. 2397.

³ DE SANTOS, Víctor. *La prueba judicial en teoría y práctica*. ED. Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1994. Pág. 37-38.

objetos materiales, las personas físicas humanas y los estados y hechos psíquicos o internos del hombre.

Los hechos son el objeto de la prueba ya que son todos los sucesos o acontecimientos internos o externos susceptibles de percepción o deducción, de tal manera que los hechos del mundo exterior (provengan de la naturaleza o de la acción del hombre).

1.3 ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA PRUEBA

- "Es la comprobar por los distintos medios de prueba de un hecho, acción u efecto, cierto o falso en cualquier para llegar a la verdad histórica de los hechos".⁴

1.4 MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

1.4.1 Confesión

"Es el testimonio que una de las partes hace así misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible consecuencias jurídicas a su cargo."⁵

La confesión, es el reconocimiento que hace el imputado de su participación en los hechos punibles (más bien que de su culpabilidad o responsabilidad), es una especie del género correspondiente a la declaración del reo. Su antigua consideración como prueba plena, indisputable y determinante, reina de las probanzas, se encuentra totalmente desacreditada por el conocimiento de la psicología de la confesión y, desde luego, por la general desconfianza acerca de las circunstancias en que se produce. Con

⁴ REUS, Carlos. *Derecho procesal penal*. ED. Astrea, Buenos Aires. 1996. Pág. 23.

⁵ ALSINA. *Tratado teórico práctico*. Tomo III. Pág. 309.

todo, en la práctica, la confesión, al igual que el testimonio, continúa siendo una prueba tan socorrida como característica del enjuiciamiento penal.

La desconfianza hacia la prueba confesión, y particularmente hacia los métodos que se emplean para obtenerla, motivó una reforma de 1993 a la fracción II del artículo 20 constitucional. “En tal virtud la confesión sólo tendrá fuerza probatoria si emite ante el ministerio Público o el juzgador, no así ante otras autoridades, como la policía y quien la rinde cuenta con la asistencia de su defensor.”⁶

En tiempos remotos en nuestra leyes fue autorizada la “tortura” expresada en violencia física o moral, con su finalidad de obtener la confesión de los hechos constitutivos de delito, para así mismo llegar a la verdad histórica de los hechos a investigar, donde los jueces aprobaban y daban validez esta situación jurídica.

Recordando que la tortura violaba las garantías individuales de aquellas personas, tomando en consideración que cualquier sujeto que sea expuesto a ese tormento, tarde o temprano aceptaban responsabilidades penales, aún siendo esta inocente, esta situación se daba más en la averiguación previa, si bien es cierto que nuestros legisladores, han tomado en consideración, ciertos actos realizados por servidores públicos, mismos que son sancionados por la ley adjetiva penal, de esta forma se protegen sus derechos, consagrados en el los numerales 1 al 29 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestros tiempos se encuentra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la cual se encarga de resguardar los derechos que todos y cada uno de nosotros tenemos, además en nuestras leyes ha existido muchas reformas, con la finalidad que se de una justicia pronta y expedita, en relación para comprobar o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, de algún sujeto, así mismo el origen de esta prueba emana del “Derecho Canónico”; el se lleva a cabo al momento de “reconocer los hechos que constituían un delito”, es decir; cuando aquella persona de

⁶ <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Garcia%20Edgar-Diario%20oficial.htm>

cualquier sexo acepte de propia voz, sin ser torturada, amedrentada y de más, reconozca haber cometido un delito, será castigada conforme a la legislación penal, tomando en cuenta su participación, en los hechos que se investiguen, para poder así determinar su sanción.

En otro orden de ideas cabe hacer una diferencia: entre declaración y confesión, la primera letrada es un derecho que tiene todo individuo de nuestro Estado, plasmada en nuestra Carta Magna, teniendo el derecho de abstener su declaración si este así lo decide y no será obligada a declarar, y la segunda: es la aceptación de su responsabilidad penal, por haber vulnerado, las Garantías Individuales de persona alguna en una sociedad determinada, esta misma forma parte de la primera.

En el caso del inculpado se recaba su declaración veces desde la averiguación previa o en la instrucción y en ambas es denominada como "declaración preparatoria", la esencia de esta probanza es que el "agraviador" reconoce haber realizado actos que van en contra del derecho, de modo doloso o culposo, según sea el caso, y al hacer el reconocimiento se hace responsable penalmente y como consecuencia será castigado por la legislación penal vigente en ese momento, por haberse encontrado culpable.

En el mismo orden se encuentra consagrada en el artículo 20 apartado "A", fracción II, de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice "no podrán ser obligados a declarar. Quedando prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La declaración rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".

Para que el juez valore dicha probanza es necesario que exista la libre expresión de voluntad, de aquella persona que la emita, entendiéndose así que no debe de existir ninguna coacción, en ese mismo orden que no sea menor de 18 años de edad, que tenga pleno uso de sus facultades mentales, con la única finalidad que se compruebe el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, a que haya lugar.

Teniendo el sistema de la sana crítica, ya que es facultad del juez razonar y motivar el estudio realizado, para posteriormente emitir su sentencia, enfocada a la verdad real, existen dos tipos de confesión:

a) Lisa y llana; aquí el inculpado reconoce haber realizado conductas ilícitas, teniendo como resultado una medida de seguridad, tal como una multa, un apercibimiento o en su defecto una pena privativa de libertad o el derecho a gozar derecho de ser caucionado gozando de su libertad provisional, según sea el caso, pero en ambas se demuestra la responsabilidad penal.

b) Confesión simple, calificada y compleja; la confesión es simple cuando el declarante se limita a reconocer, lisa y llanamente sin excusa alguna, un hecho que lo perjudica.

La confesión calificada cuando a la circunstancia del reconocimiento de hecho se le asigna una naturaleza jurídica diferente o se le añade un hecho inseparable de aquel.

“La compleja implica el reconocimiento de los hechos juntamente con el agregado de otro distinto separable, ya sea en forma relativa o absoluta. Es decir se considera compleja siempre que el confesante alegue un hecho impeditivo, modificativo o extinto o sea en otros términos, una excepción en sentido sustancial.”⁷

El inculpado al declararse confeso puede ser que exista alguna causa que excluya al delito ó aminore la pena, dividiéndose en dos; “divisibles”, se da cuando el inculpado no acredita los hechos con los que justifica declaración en la cual confiesa ser el autor de los hechos a investigar., “indivisibles”; en esta su señoría se encarga de valorar esta prueba, fijando su mirada en la confesión del inculpado, la cual le perjudica penalmente inculpado.

⁷ VARELA, Casimiro A. *Valoración de la prueba*. ED. Astrea. Buenos Aires. 1990. Pág. 151-152.

“En nuestra legislación penal no se acepta la “confesión ficta”, que se conoce con la frase “el que calla otorga”, es utilizada en los juicios civiles. La confesión Ficta, se tiene que esta alcanza por si misma pleno valor probatorio, salvo que medie prueba eficaz que la destruya.”⁸

Elementos esenciales de la confesional: reconocer su culpabilidad, aceptar haber cometido esos actos., así mismo los elementos “legales” que se realice por persona mayor de dieciocho años ya que a esa edad no tiene plena conciencia de sus actos, y no tendrá validez jurídica, no utilizar violencia física o moral.

El juez valora la declaración preparatoria ya que se presume que es mas cerca de los hechos que se investigan, no existe aleccionamiento ó alguna reflexión, admitiendo el principio de inmediatez procesal.

1.4.2 El objeto de la confesión

“Es el reconocimiento que hace el inculpado de participar en los hechos punibles (más bien que de su culpabilidad o responsabilidad), es una especie del género correspondiente a la declaración del reo. Su antigua consideración como prueba plena.”⁹

No todos los hechos pueden ser objeto de dicha prueba ya que estos deben de ser personales del confesante, desfavorables a él, verosímiles, lícitos y controvertidos puesto que no cabe la prueba de aquellos inconducentes para la solución de la causa.

“Este solo puede recaer sobre hechos, ya que el derecho no es susceptible de prueba, salvo el extranjero, que en tal caso, también es considerado como un hecho”.¹⁰

⁸ *Ibid.* Pág. 153-153.

⁹ <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Garcia%20Edgar-Diario%20Oficial.htm>

1.4.3 El órgano jurisdiccional de la confesión

Es la aceptación parcial o total de algún hecho delictivo o de igual forma declara en relación a los hechos a investigar, de lo que sabe y le consta manifestando de propia voz, para llegar a la verdad histórica de los hechos.

1.5 TESTIMONIAL

“Para Mittermaier la palabra “testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la experiencia y naturaleza de un hecho.”¹¹ Es toda persona que conozca los hechos sobre los cuales versa el proceso, sea que los haya presenciado o que ese conocimiento lo hubiese alcanzado por otros medios (referencias de terceros, lecturas entre otras.), en cuanto proceda sus sentidos. El instructor procederá a interrogarlo, aun que entre varios testigos seleccionara aquellos cuyo testimonio sea útil, para descubrir la verdad.”¹²

Esta prueba relaciona a toda persona que allá presenciado la consumación de algún delito, tiene la definición de “testigo de hechos” y esta obligado a declarar ante una autoridad judicial, encargada de la procuración y administración de justicia, si la misma es conocedora de algún individuo que sabe y le consta los hechos, será citado a declarar en relación a los hechos que se investigan, en términos de ley, toda vez que los sucesos fueron adquiridos a través de sus sentidos.

Es bien cierto tomar en cuenta el estado de ánimo de aquel testigo, por decir la sensibilidad del declarante, influye en la recepción de los hechos, así mismo influye el medio donde se desenvuelve, la educación, principios, costumbres y de más, trayendo como consecuencia que a veces se distorsione la información.

¹⁰ VARELA A, Casimiro. *Valoración de la prueba*. ED. Astrea. Buenos Aires, 1990. pág. 146

¹¹ *Ibid.* pág. 159.

¹² CREUS, Carlos. *Derecho procesal penal*. Editorial Astrea. 1996, Buenos aires. Pág. 468-469

Cualquier declaración es válida siempre y cuando la testimonial no tenga un interés particular, con alguna de las partes que intervienen en procedimiento judicial, además cuando el testigo no formule conclusiones e interpretaciones. De lo que percibió por medio de sus sentidos, solo expresará en caso de ser testigo presencia de hechos los narrará como sucedieron, o en caso de haber oído mencionará lo que escuchó y quien o quienes lo dijeron.

El testigo será protestado en términos de ley haciéndoles saber que las penas que se hacen acreedores a los individuos que declaren falsamente, y para los menores infractores declarar como testigo se le exhorta, reguladas por la ley para menores infractores.

Toda diligencia se iniciará tomando generales, preguntando si tiene interés en el presente asunto, si conoce o no al ofendido ó procesado, si tiene o no odio, rencor, en contra de alguna de las partes, y posteriormente será protestado en términos de ley.

Continuando con la recabación testimonial de viva voz, a dictar ó escribir su declaración, se denomina con la palabra "el de la voz dice;", al momento del desahogo de la misma, el declarante podrá ser interrogado por el Ministerio Público, así como del defensor particular o de oficio, juez, quien está facultado para desechar o aceptar una pregunta, de igual forma el secretario del juzgado, denominado ampliación de declaración, al finalizar será leída y ratificada, firmando o plasmando su huella al calce.

Existen diversos testimonios dentro de un procedimiento penal, como son los siguientes:

Testigo de cargo. Es aquel individuo que en un proceso penal, afirma la existencia de hechos delictivos y como consecuencia perjudican al inculpado, de forma firme y directa le hacen la imputación.

Testigo de descargo. Es aquella persona que en la causa penal, con su declaración apoya al procesado, para resolver su situación jurídica, mediante la valoración de la declaración a su favor, misma que sirve para comprobar o no al verdadero responsable.

Testigo de oído. Es aquel sujeto que tiene conocimiento en relación a los hechos que se investigan, adquirido por terceras personas, es decir; no obtuvo el conocimiento directamente.

Comentario. En este tipo de declarantes la mayoría de las veces se modifica la información, ya sea; aumentando, disminuyendo o cambiando totalmente los hechos delictuosos, trayendo como consecuencia, que por no constar los hechos a esas personas, sólo embrollan los hechos a investigar.

Testigo falso. Es hombre o mujer que declara actuando con; dolo y mala fé a la verdad de los hechos, teniendo la intención de provocar algún daño en contra de alguna persona partes en el proceso penal.

Testigo ocular o de vista. Individuo que sabe y le consta los hechos a investigar, ya que los adquirió de manera directa, en el lugar de los mismos, en tanto su declaración, es primordial y valiosa para llegar a la verdad histórica de los hechos.¹³

Las personas siendo testigos son examinados por la autoridad judicial, ya sea afirmando, negando hechos u ocultando la existencia de acontecimientos que puedan servir de prueba para la comprobación y responsabilidad penal de algún individuo, con el único propósito de aumentar o disminuir la gravedad de su situación jurídica, y en caso de comprobar que miente el declarante será castigado por el delito de "falso testimonio", se comprueba por la respuestas a las preguntas que se le realizan, cayendo así en contradicción, demostrando que actúo de manera de dolosa o culposa,

¹³ <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Garcia%20Edgar-Diario%20oficial.htm>

es decir; con la intención de engañar a la autoridad judicial, afectando a una parte del juicio.

En caso de declarar falsamente se podría manejar a una falsa creencia, trayendo como consecuencia "un vínculo de voluntad" y no así un delito.

Existen excepciones de declara, respecto al procesado, no así obligando a sus familiares por consanguinidad o afinidad, así mismo de modo colateral asta cuarto grado, ascendiente o descendientes, los que sostengan un vínculo de amor, amistad, agradecimiento, pero en caso de que quisieren declarar la autoridad, estará obligad a recabar su declaración.

Las persona que están obligadas a guardar el secreto profesional son; serán acreedores de un delito los; diplomáticos, o persona alguna que goce de inmunidad diplomática ó consular según sea el caso y cada una de las personas que no gocen la capacidad de ejercicio.

En la materia penal no existe la "tacha de testigos" ya que las partes no pueden objetar las declaraciones, ya que de las mismas podrá existir una serie de contradicciones y de este modo se deriva la obligación legal del testigo, la cual será realizada en la residencia donde se ubique la autoridad judicial, ya que interviene en el proceso penal, para recabar el testimonio, en caso de que el testigo no se encuentre en condiciones físicas para trasladarse por sí o por persona alguna a declarar, la autoridad judicial esta obligada a recabar su declaración en el lugar que se encuentre, con el único fin de esclarecer y llegar a la verdad histórica de los hechos, haciendo constar que efectivamente se encuentra imposibilitado a para acudir al llamado de dicha autoridad judicial.

"El testimonio supone una narración acerca de ciertos hechos o circunstancias que no tienen que estar necesariamente para que exista el testimonio, correspondida

por el conocimiento de acerca de ellos pueda tener la persona que declara. pues puede ocurrir que los ignore y aquel verse sobre esto, o que sin conocerlos los afirme."¹⁴

1.5.1 El objeto de la testimonial

La prueba testimonial, la más frecuente y factible, requiere; un órgano, un objeto, una forma. El órgano es el testigo, o sea la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y expresa. El testigo debe tener capacidad abstracta y concreta, la primera de las nombradas o sea la capacidad abstracta consiste en hallarse el testigo sano de los sentidos y de la mente y dotado de aptitud de juicio. La capacidad concreta consiste en conocer los hechos materia del proceso.

Los testigos se dividen en directos y de oídas, según conozcan los hechos sensopercepciones directas o referencias de otras personas, el testigo de oídas (testigo ex auditum) no es propiamente un testigo, pues conoce únicamente la referencia de terceros, no el dato que esta menciona.

1.5.2 El órgano jurisdiccional de la testimonial

Es el testigo o persona física que percibió un hecho, ya que debe de tener capacidad abstracta y concreta, la primera de las nombradas o sea la capacidad abstracta consiste en hallarse el testigo sano de los sentidos y de la mente y dotado de aptitud de juicio. La capacidad concreta consiste en conocer los hechos materia del proceso.

¹⁴ VARELA A, Casimiro. *Valoración de la prueba*. ED. Astrea Buenos Aires, 1990. pág. 160.

1.6 CAREOS

El careo entre sí es una "declaración" nuestras leyes lo hacen con el objetivo de buscar la verdad histórica, mediante el estudio o valoración por la autoridad, por tal situación en la ley penal mexicana existen diversas pruebas auxiliares, siendo de esta forma mayor credibilidad al testimonio rendido por los testigos de cargo y testimonios de descargo.

Carear es poner cara a cara a dos personas frase común "se lo digo y se lo sostengo en su cara" ya que de dichas declaraciones existen contradicciones entre los de los declarantes, y esta probanza nos sirve para afirmar o negar nuestro dicho, es con el fin de que en caso de existir declaraciones artificiales o conocidas con el nombre de "testimonios comprados" recompruebe la verdad histórica de los hechos.

Dicho enfrentamiento se esclarece la verdad, y es de vital importancia la presencia del juez, en el desahogo de dicha prueba, calificando los gestos de la cara brazos, pies, nerviosismo, de los careados, en base a las preguntas y su respuestas, son aspectos importantes para comprobar si alguno de los careados esta diciendo la verdad o no.

El artículo 20, apartado A, fracción IV, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho que todo inculpado tiene a ser careado, con las personas que deponen en su contra, en presencia del juez, y en el caso de que los ofendidos sean menores de edad y haber sufrido el delito de secuestro o violación, no están obligados a carearse con el procesado.

Careo procesal. Es aclarar la declaración de los testigos por parte del ofendido y procesado; esta probanza solo tendrá vida con la única condición de que en su dicho existan contradicciones.

"El careo para este autor consiste en enfrentar a dos personas, interrogándolas a ambas al mismo tiempo sobre un hecho, y constatar la concordancia o discordancia de

las declaraciones, ya sea por necesidad de aclararlas o determinar cual es la verdadera, ante contradicciones."¹⁵

1.6.1 El objeto de los careos

"El careo aclarar, si es posible, las contradicciones o discrepancias que puedan existir, entre declaraciones prestadas por ellos con anterioridad, poniéndolas de manifiesto, para poder llegar a la realidad histórica de los hechos."¹⁶

1.6.2 El órgano jurisdiccional de los careos

Es encontrarse frente a frente dos personas mismas que fueron testigos del ofendido y procesado en las cuales existen contradicciones, para aclararse por medio del la presente probanza, para llegar a la verdad de los hechos a investigar.

1.7 CONFRONTACIÓN

Dicha probanza permite la identificación de persona alguna por medio de su físico, señas particulares, además de su nombre, en este caso se demuestra si dicho individuo cometió o no una conducta antijurídica.

En consecuencia es un método por el cual se reconoce si temor a equivocarse a una o varias personas actoras de un delito, en el momento del desahogo de esta prueba se tiene que declarar de modo preciso y claro, se desarrollara de la siguiente manera; los testigos que declaren en relación a un tercero no tendrán la oportunidad de poder identificar a persona que cometió o no el delito.

¹⁵ DE SANTOS, Víctor. *La prueba pericial, teoría y práctica*. ED. Universidad, Segunda Edición. Buenos Aires, 1994. Pág. 427.

El sujeto a confrontar, será formado en fila. se encontrara vestido con la misma ropa, acompañado de diversas personas aun de ser posible con señas particulares, teniendo mucha apariencia con el examinado. tales como en la forma de; hablar, su cultura, ideología, teniendo el derecho el confrontado de escoger el lugar de posición entre las demás personas, así mismo cualquier persona que le sea sospechosa.

Podrá solicitar que desaloje el área en donde se esta ventilando dicha diligencia, aclarando esto es a libre albedrío de su señoría y del Ministerio Público, si es o no concedida dicha petición.

"La cámara de Gesel", es un medio por el cual se desarrolla toda la diligencia, sien esta un vidrio espejo con una cara, por la cual se permite examinar a las personas que se suponen que cometieron una conducta antijurídica, existiendo así dos momentos definitivos:

a) El juicio de Dios y las Ordalías, en al cual los tribunales se limitaban a declararlo como culpable al sujeto a proceso.

b) El juez debe de ser convencido que el procesado es culpable de haber cometido un delito, demostrando su capacidad intelectual como estudioso del derecho, decretando así la culpabilidad o absolución de alguna persona.

De todo lo anterior opino que en "la averiguación previa cuando se lleva a cabo dicha probanza, referente al ofendido en ese momento, en algunas ocasiones, cuando se le pregunta que si se trata de la misma persona que cometió un delito determinado, como no cumple con los requisitos enunciados en el párrafo anterior, logran solo así confundir y crear en ese momento a culpables, por tal situación cabria la necesidad de descalificar esta prueba, por no reunir los exigencias procesales."¹⁷

¹⁶ CREUS, Carlos. *Derecho procesal penal*. Editorial Astrea. 1996, Buenos aires. Pág. 480.

¹⁷ <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Garcia%20Edgar-Diario%20oficial.htm>

1.7.1 El objeto de la confrontación

Es sin temor a equivocarse el ofendido o persona que pueda identificar, por medio de la voz, señas particulares, y de más para poder efectuar la imputación firme y directa al sujeto, como la persona que le hubiere ocasionado un daño, y de esta forma llegar a la verdad de los hechos.

1.7.2 El órgano jurisdiccional de la confrontación

Es el reconocimiento del actor(es) de la conducta antijurídica cometida en agravio del sujeto(os) pasivo, en el momento que tenga a la vista a dicho infractor, sin temor a equivocarse, para así mismo realizar la imputación firme y directa.

1.8 PERICIA E INTERPRETACIÓN

"En el Derecho Antiguo no existían antecedentes históricos del peritaje. En el Derecho Romano surge como medio de lograr la convicción del juez y, consecuentemente, como una prueba, cuando se suprime el procedimiento *in iure*, el cual se elegía para conocer el pleito a una persona experta en la misma materia, resultaba inútil y exótico al auxilio de un perito.

Por el contrario en el procedimiento judicial propiamente dicho, o procedimiento *in indicio, extra ordinem*, el peritaje es admitido y empleado, y adquiere mayor relevancia en el periodo justineano, (por ejemplo: en los casos de determinar si una mujer estaba embarazada, para fijar los linderos entre dos predios, para evaluar bienes, para la *comparatio literarum*, etcétera)."¹⁸

¹⁸ DE SANTOS, Victor. *La prueba judicial en teoría y práctica*. ED. Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1994. pág. 438.

En prueba es la medula del presente proyecto, que posteriormente nos enfocaremos a la misma. Entendiendo por pericial, todo tipo de declaración que se efectúe ante una autoridad competente, por alguna persona con título profesional o con la simple experiencia del arte, oficio, en ambos se basan en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nuestra legislación penal, de esa forma se reconocerá la eficacia jurídica, que se ajusta en apego a estricto derecho.

Para llevar a cabo esta prueba es necesario que sean dos peritos, para desahogar la misma y en caso de que no se encuentren a la mano los demás, se podrá efectuara con un solo perito, y en caso se existir discrepancia entre ellos, su señoría podrá llamar a una junta de peritos, en la cual se asentara la discusión y se llegara a una solución, y en caso contrario se nombrara un perito tercero en discordia, para que analice los dos peritajes y a la brevedad posible emita su peritaje.

Como referencia es necesario que la persona experta en la materia acredite su personalidad con algún título en las ciencias o artes, en caso de ser regulado, y lo contrario se denominara perito práctico, en ambos tendrán que mencionar las técnicas que utilizaron, para realizar su dictamen, dicha persona será protestada en términos de ley, haciendo mención a sus derechos, respondiendo afirmativa o negativamente a las preguntas que realice el juez.

El juez debe de apreciar, valorar el peritaje emitido por ellos, esta probanza auxilia apoyando e ilustrando al juez para tener un mayor y amplio conocimiento, esclareciendo los hechos delictuosos, y llegando así a la verdad histórica de los hechos, llevado a cabo por un experto, reconocido por la experiencia ó por ley misma, en ambas emplea su capacidad, técnica, ciencia, estando día a día a la vanguardia, actualizándose para el desahogo que la prueba exige.

En la rama del derecho, existen diversas ramificaciones y de esas subdivisiones coexisten muchas más, en cada área en específico, es por tal situación que personas

Falta página

N° 20

Etimológicamente la palabra documento proviene del latín que significa *documentum*; significando documento o prueba escrita y desde el punto de vista procesal, se asimila que al escrito en que se consigna un acto, disposición, convenio o cualquier otro tipo de hecho.

Esta probanza es susceptible, además de ser un elemento importante, ya que dentro de un documento se encuentran enmarcados los móviles jurídicos, de aquellos que intervinieron en su reproducción explicando así su eficacia, es decir; es una forma de representación material idónea.

La doctrina menciona que el objeto es lo que se encuentra plasmado, siendo este el instrumento diferenciando así entre objeto material y el significado, tales como son la escritura del puño y letra de algún individuo, figuras, y el estudio se da en el sentido en que fue escrita, las ideas expresadas.

Existen dos tipos de documentos; los públicos y los privados, con su fin de acreditar un hecho o acto, aún que las leyes penales no se preocupen de diferenciar como en el Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de México, ya que por etimología se supone que es toda cosa que enseña algo, a continuación se hará remembranza de los documentos públicos y privados:

a) Los públicos. "Es aquel que ha sido autorizado u otorgado por un funcionario público, o depositario de la fé pública, o son todos aquellos que han sido expedidos y autorizados por autoridades administrativas, judiciales. emitidas por funcionarios públicos, dando fé pública, en el ejercicio de sus funciones siempre apegadas a derecho, en nuestra legislación civil, señala la clase de documentos que tienen el carácter de públicos, estos hacen prueba plena, salvo el derecho de las partes para objetar en caso de ser falsas y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en el archivo."²⁰

²⁰ VARELA, Casimiro A. *Valoración de la prueba*. ED. Astrea. Buenos Aires, 1990. Pág. 126.

Los documentos públicos que provienen del extranjero, deberán de legalizar por el representante autorizado para atender los asuntos de la república, en el país donde sean expedidos, por decir en la Secretaria de Relaciones Exteriores (SER), debe de certificarse por cualquier medio previsto, por los tratados internacionales de igual forma por vía diplomática.

La función de estos documentos tiene límites y jurisdicción ó competencia.

Los requisitos dichos documentales esenciales son las siguientes: a) Que se expidan por fedatarios ó servidores públicos, y b) Que sean expedidos en el tiempo de su cargo.

Los requisitos de los documentos públicos formales son los siguientes: 1) sellos, 2) firmas, 3) u otro signo.

b) Los privados. Son todos y cada uno de aquellos que reúnen los requisitos de la ley civil, toda autoridad esta obligada a recibir toda clase de documentales privadas, que son presentadas por las partes, y darle contestación, en el caso de un proceso civil o penal, será asta antes de ser declarado visto el proceso y serán agregadas al expediente o causa penal, con su respectiva razón.

Estos tienen valor de indicios y aran prueba plena con la presencia del autor, ya que el misma o se tiene que presentar para ratificar el contenido di dicha documental y su firma, en ese orden se da el reconocimiento jurídicamente.

1.9.1 El objeto de la documental

Es comprobar o confirmar alguna cosa (escritura o instrumento con que se cometiò el delito), todo objeto inanimado en el conste escrito o impreso algún punto que tenga como finalidad atestiguar la realidad de un hecho.

1.9.2 El órgano jurisdiccional de la documental

Es de propia voz, declarar u atestiguar el responsable(s), de una conducta ilícita declare afirmando, aceptando, la responsabilidad penal por los actos realizados, en perjuicio de algún individuo de la sociedad.

1.10 INSPECCIÓN

"La inspección es la constatación directa (personal) del juez o de la autoridad que esta ejercitando la función de investigación, de las consecuencias dejadas por el hecho en el objeto del delito (efectos materiales) o en otras personas protagonistas de aquel, lugares donde el delito se llevo acabo o produjo sus resultados y otras cosas que no constituyen aquel objeto (por ejemplo los instrumentos empleados), es decir, de los rastros que el delito ha dejado, para cumplir un doble objetivo: describirlos "*documenten*", recogerlos y conservarlos, en su caso, si fueran útiles para la investigación (como expresa el art. 218 Código de Córdoba; así como el artículo 216 del Código de Procedimiento Penal de la nación; artículo 220 del Código de Mendoza; artículo 216, Código de Entre Ríos, etcétera)."²¹

Es llevar a cabo esa probanza en el lugar de los hechos delictuosos, la misma se lleva acabo por un servidor público, dicha persona visualiza, personalmente el y en ese acto realiza una descripción, así como un análisis del lugar, cosas, objetos, inmuebles, huellas, etc., o de otras situaciones que se relaciones, con los hechos a investigar.

En el lugar a inspeccionar, pueden intervenir personas interesadas, y estas pueden hacer observaciones, las cuales serán anotadas por la persona que lleva a cabo la diligencia, y en caso de ser necesario podrá hacer preguntas directas, para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de algún individuo de la

²¹ CREUS, Carlos. *Derecho procesal penal*. Editorial Astrea. Buenos aires, 1996. Página; 460-461.

sociedad, de igual forma pueden intervenir personas expertas en la materia, con el único objetivo de llegar a la verdad histórica de los hechos. apoyados por fotografías, planos y demás, esta prueba debe de realizarse con las formalidades de ley. en ministerio público o ante el juez y en cualquier momento que sea requerida se desahogara.

Hay dos tipos de inspección:

a) Ministerial; esta es desahogada en la integración de la averiguación previa.

b) Judicial; se lleva a cabo en la etapa de Instrucción, hasta antes de dictar sentencia, se señala día y hora para la misma.

La inspección judicial; es cuando el juez tiene conocimiento de los hechos, que dieron motivos a la consignación de un acta, por comprobar que la responsabilidad penal de alguna persona y que esos hechos son considerados como delito, comprende dos momentos:

1) El examen que se realiza del objeto, y; 2) La descripción que de el resultado del examen debe realizarse en la misma acta., ambas comprueban la existencia o no, características estas pueden ser transitorias o permanentes de personas, cosas, huellas, lugares, relacionadas con el delito.

Dicha probanza se realiza a petición de parte o de oficio, y es consumada bajo pena de nulidad, ante el juez quien deberá de estar asistido de peritos, quienes a la brevedad posible rendirán su informe pericial, el servidor público que se le encomiende la diligencia, plasmara en un acta circunstanciada, lo que suceda en la practica de la misma, debiendo firmar los que intervienen sin ser obligados.

"La percepción por que pueda realizar el juez, es indispensable para el oportuno acercamiento de éste con el acervo probatorio. Aun cuando dicha probanza se debe

unir dogmáticamente con la materia de la prueba pericial, tal y como se desarrollará en la investigación pretendida. El propio sistema que se pretende proyectar va a darle mayor oportunidad al juzgador para que potencialice la materia de inspección, que en ocasiones se vuelve trascendental para el desenvolvimiento del proceso.²²

1.10.1 El objeto de la inspección

“El objeto de la prueba inspeccional es el conocimiento del estado que guardan, personas, cosas, y lugares. La inspección sobre personas es sobre todo lo relacionado con el delito, como para la comprobación del cuerpo del delito lesiones internas y externas que se describirán, también lo es para ver las consecuencias que hayan dejado, la inspección sobre cosas todo lo relacionado con el delito, en la cual se debe describir las características, el estado, en la inspección de lugares, la inspección se documenta mediante la descripción, acompañadas de las cosas que lo rodean, y relacionadas con el delito.”²³

1.10.2 El órgano jurisdiccional de la inspección

Es acudir al lugar de los hechos, recopilando datos, que pueden servir para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, de presunto responsable (es), encaminada a la verdad de los hechos.

1.11 RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

Es la teatralización de los hechos conocido bajo el rubro de “allanamiento”, de la consecuencia del hecho investigado, según las distintas versiones que sus

²² KALIFE DAGDUG, Alfredo. Modernización del proceso penal.

²³ [http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Garcia%20Edgar-Diario 20oficial.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Garcia%20Edgar-Diario%20oficial.htm)

protagonistas (inculpado, testigos, víctimas), proporcionan con el objeto de determinar la posibilidad (física) que se hubiese desarrollado del modo relatado, por lo regular esas relaciones se documentan mediante fotografía, que se agregan a la causa penal o en algunos casos mediante filmaciones".²⁴ La reconstrucción de hechos constituye una etapa del método instructivo que lleva la certeza de al ánimo del juez. La hipótesis formadas de versiones de testigos y peritos se comprueban, para admitirlas o rechazarlas, la diligencia se lleva a cabo trasladándose el personal judicial junto con las personas mencionadas al lugar de los hechos donde el funcionario tomará protesta de decir verdad a las personas y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el delito, seguidamente leerá la declaración del acusado y hará que tanto éste como los testigos presenciales y aún el ofendido si estuviere presente, expliquen las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos, después los peritos rendirán su opinión sobre la veracidad o responsabilidad de las versiones del procesado y de los testigos en vista de las declaraciones rendidas y huellas existentes, atendiendo a las indicaciones, preguntas que le haga el funcionario que practique la diligencia, el cual dictamen debe versar sobre los puntos precisos.

Iniciando la diligencia, dando lectura a las declaraciones, existentes, y dichas personas deberán expresarse gráficamente, sobre lo hechos que sucedieron en ese día, hora y lugar, los peritos estudiarán la verosimilitud de las declaraciones, actitud de las personas que intervienen, objeto, lugar, etc., para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, pudiéndose desahogar dicha probanza en cualquier momento hasta antes de emitir sentencia, esta prueba de reconstrucción de hechos, se llevara a cabo asta que se desahogue al cien por ciento, la prueba de la inspección, tales como son el estudio de las personas, objetos, lugares, huellas, etc.

²⁴ CREUS Carlos. *Derecho procesal penal*. Editorial Astrea. Buenos aires, 1996. Pág. 462.

1.11.1 El objeto de la reconstrucción de hechos

Es reproducir artificial de los hechos constitutivos de algún delito, trasladándose al lugar de los hechos, si así lo requieren, comprenden tres elementos: a) La observación que se haga; b) La reproducción; c) La constatación de esos hechos.

1.11.2 El órgano jurisdiccional de la reconstrucción de hechos

Su finalidad es llegar a la verdad histórica de los hechos, por medio de la reproducción para comprobar si la información, pruebas, dictámenes tienen o no valor probatorio, llevándose acabo en el lugar donde sucedieron y al a misma hora, interviniendo todas y cada una de las personas involucradas, que declaren haber estado en el lugar y a esa hora de los hechos a investigar, de lo cual se obtendrán nuevos datos necesarios para la comprobación de la responsabilidad penal.

CAPÍTULO II

LA PRUEBA PENAL

2.1 ANTECEDENTES GENERALES

"El hecho de que es inseparable al proceso penal la necesidad de las mismas amplia indagación acerca de la verdad histórica y jurídica, hace que sea objeto de prueba todo lo que pueda allegarse al proceso y todo lo que pueda presentar al conocimiento del juez y las partes para la comprobación judicial relacionada con dicha indagación."²⁵ La sociedad organizada en un Estado debe de concebirse bajo un orden jurídico, un cuerpo normativo, impuesto por el propio pueblo; siendo el Derecho un medio utilizado por éste para inducir a los miembros que lo conforman a cumplir con el orden normativo. Al Derecho se le otorgó una característica importante para lograr el cometido antes mencionado, siendo la coacción.

Al Derecho se le otorgó una característica importante para lograr el cometido antes mencionado, la coacción. Cuando se altere el orden jurídico, este reacciona de forma material y efectiva contra el indiciado, interfiriendo en este, forzándolo a cumplir con lo establecido previamente en la norma jurídica. Hans Kelsen expresa la palabra derecho: "Es una técnica social específica del orden coactivo que, poseyendo las grandes diferencias entre el Derecho de la Babilonia antigua, en ese orden el de la actualidad y el Derecho del mundo, en esencia es lo mismo para todos los pueblos en general, la única deferencia es el tiempo, lugar y la cultura."²⁶

En este acto nos demuestra como es cierto de que nuestras leyes, penas o medidas de seguridad cambian conforme al tiempo, cultura y el lugar donde se aplique la misma, haciendo remembranza que la cultura; de cualquier pueblo no es igual a otro,

²⁵ FLORIÁN, Eugenio. *De las pruebas penales*. Tomo I. ED. Temis, 1990. Pág. 96.

²⁶ KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*. ED. Textos Universitarios, México. 1969. Pág. 22.

influye la moral, las costumbres, principio, y demas, que hacen al individuo que se encuentra en una sociedad determinada su raciocinio es distinto y como consecuencia será la sanción, es por tal situación que nuestro Poder Legislativo, legisla las mismas, con aprobación del senado, con un objetivo llegar a la verdad histórica de los hechos, y así aplicar la sanción a personas que cometan una conducta antijurídica que será sancionada por una pena, por medio de un proceso, en el cual se aportaran pruebas para acreditar o no los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad, del indiciado.

Dicho Derecho sin pena no es inoperante, y la sanción sin prueba convierte en algo indeterminado, en todo momento de cualquier procedimiento para una eficacia cumpliendo con el objetivo, será en el camino a la justicia, pero uniendo tanto a la pena como a la sanción resulta.

Cuando un miembro integrante del Estado lleva a cabo un acto antijurídico, la norma del Derecho establece por consiguiente, sanción y el supuesto de aplicación de la misma, como consecuencia es indispensable que se pruebe dicho supuesto de aplicación, previamente probando el acto antijurídico para establecer la sanción. Por lo tanto, los términos Derecho sanción y prueba, lejos de constituir materias jurídicas independientes, se integran y complementan, por la simple razón que el Derecho sin sanción resulta ineficaz, y la sanción sin la prueba convierte al Derecho en algo impreciso, conduciéndolo a la injusticia.

Aunado así el desarrollo de la prueba va a la par con el desarrollo del Derecho, siendo el orden jurídico la base para la convivencia con de los miembros que conforman un Estado, el proceso hasta nuestros días, es el medio más confiable e idóneo para resolver los conflictos y con ello llegar a la justicia, siendo necesario, dentro del mismo, recabando o aportando pruebas para demostrar las aseveraciones de las partes, convirtiéndose la prueba en un elemento fundamental para el Proceso. No basta en tener razón, sino ser acreditada por medio de las probanzas, para que su Señoría dicte una sentencia dentro del marco de la ley.

2.2 ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL

Todo proceso en el orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías enfocándonos en la fracción IX.

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá Derecho a una defensa adecuada, por su abogado (el cual tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera), o por persona de confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio.

2.3 DEFINICIÓN DE OFENDIDO

Es toda aquella persona que se encuentre afectada o vulnerada en sus garantías individuales, y al momento de declarar ante una autoridad judicial acoge dicho concepto, aunado a esto el Ministerio Público representara sus intereses en todas y cada una de las etapas del proceso penal, esta definición de ofendido es a lo largo del mismo hasta la sentencia.

2.4 DEFINICIÓN DE INDICIADO

Es aquel sujeto que se encuentra relacionado a hechos que se investigan, además se presume que es penalmente responsable de un hecho ilícito, cometido en agravio de otro, dicho concepto se enuncia desde la averiguación previa, hasta antes de la primera instancia, teniendo derecho en la averiguación previa a declarar lo que obra en su contra, acompañado de un abogado o persona de confianza.

2.5 DEFINICIÓN DE PROCESADO

Es todo individuo que se encuentra relacionado en una causa penal, como supuesto responsable del algún delito en particular, teniendo derecho gozar de su libertad provisional o en su defecto, será privado de la misma, toda vez que se presumen que fue el quien afectara la esfera jurídica del ofendido, dicho precepto se emplea en la etapa de la primera instancia hasta antes de dictar sentencia por su señoría.

2.6 DEFINICIÓN DE SENTENCIADO

Es aquel sujeto que mediante las probanzas que obran en dicha causa penal, el Juez lo encontrará inocente ó penalmente responsable por algún delito en particular, por haber afectado la esfera jurídica del ofendido, se denomina Sentenciado, al momento de dictar la sentencia.

2.7 DEFINICIÓN DE REO

Es aquella persona que mediante una sentencia dictada por el juez, tiene la obligación de pagar mediante pena corporal o económicamente, en el caso de la primera ingresara al Centro de Readaptación Social (CERESO), para ser "rehabilitado", todo el tiempo a que allá sido condenado y deja de ser reo en el momento que cumpla con su condena.

2.8 CONCEPTO DE LA PRUEBA PENAL

Es investigar y averiguar a través del Proceso Penal, los medios que se estimen necesarios en el ofrecimiento de pruebas y el desahogo probatorio, en esta etapa alcanzan su plenitud, desde la averiguación previa se inicia con la recopilación de las mismas, dichos actos son inspeccionados por el C. Agente del Ministerio Público

Investigador, como siempre en su carácter de Representación Social, y tienen la encomienda de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal en contra de algún individuo de la sociedad. Que la prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo y la prueba civil es normalmente, comprobación demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. "Como consecuencia la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio".

En cambio la "prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial según el criterio de la verdad real acerca de la imputación de otra afirmación o negación que interese a una providencia del Juez."²⁷ La ley procesal penal utiliza el término de prueba, para designar los medios de comprobación o los resultados conseguidos con el empleo de esos mismos medios. Las normas concernientes a la admisibilidad de los medios de comprobación, pertenecen al Derecho material y las reglas de la percepción de la prueba pertenecen al Derecho procesal, ambas posturas su objetivo es buscar la verdad material o histórica, a través del proceso penal, ya que todo elemento de convicción que sea ofrecido como tal, en el Proceso siempre y cuando sea admitida por el juez se llama prueba.

Es cierto que para que su señoría emita su sentencia de alguna persona en particular, llámese condenatoria o absolutoria, según sea el caso será basada en hechos ofrecidos y desahogados y con posterioridad comprobables, mediante el Proceso Penal en el cual se reconstruye la historia para que por medio de la cual se tenga una hipótesis cierta o falsa de los hechos que se investigan.

El juicio penal se debe de comprobar el objeto, los sujetos procesales, los terceros, los medios empleados, todas con su objetivo de llegar a la verdad real de los hechos, es por tal situación que se llega a pensar que todas y cada una de las probanzas que existen sirven para ese fin antes mencionado.

²⁷ MANZINI, Vicenio. *Tratado de derecho procesal*. ED. Ejea. 1952, Tomo III. Pág. 197.

La palabra Prueba proviene del *latin probandum*, hacer patente, mostrar. es por tanto una constatación de hechos. Es preciso mencionar que el concepto designa a un conjunto de cualidades determinadas y atribuibles a lo que se conceptúa, con esto implica que el concepto descansa en una serie de investigaciones, de clasificaciones acerca de las propiedades y cualidades del objeto conceptuado; podemos indagar las cualidades y los atributos del objeto.

El punto de partida de todo aquello que se quiera conceptuar es el hombre, su conocimiento y su mundo circundante, ya que éste comienza con conocer todo aquello que lo rodea, analizando para acrecentar su conocimiento y con ello sacar una síntesis de lo examinado; por tanto, el hombre actúa sobre las cosas, las explora y las identifica. Motivo por el cual diversos autores establecen su opinión respecto de la prueba en el campo del Derecho:

Jeremías Bentham. Establece que la prueba en el más amplio sentido de la palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.²⁸ Toda prueba comprende á menos dos hechos distintos, un hecho principal, aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar; otro, hecho probatorio, que es aquel que se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal. Dado tal hecho, se llega a la conclusión de la existencia del otro.

Francisco Carrara. Establece lo siguiente: "En general se llama prueba a todo lo que sirve para demostrar con certeza acerca de la verdad histórica de una proposición."²⁸ Todos y cada uno de los hechos tienen cuatro estados distintos tales como la: duda, ignorancia, probabilidad o certeza, para Carrara, todas estas situaciones desde un principio a un fin del procedimiento penal ofrecido y desahogado le llama Prueba.

²⁸ CARRARA, Francisco. *Programa de derecho criminal*. Editorial Temis. Bogota, 1957, Vol. II; Pág. 380.

De igual forma "La palabra prueba tiene un significado etimológicamente del adverbio probé, significando honradamente, entre otros mencionan que proviene de la palabra *probandum*, que significa hacer fé aprobar, recomendar, experimentar, patentizar; según expresan las leyes del Derecho Romano.

El término empleado de prueba se lleva a cabo mediante una serie de averiguaciones que se debe de realizar dentro de un juicio principalmente cuando exista algo dudoso; o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, ante el juez que conoce del litigio y que son propios para justificar la verdad de los hechos alegados por el pleito encargado de realizar y emitir su peritaje.²⁹ Se entiende en términos propios que la prueba son todos aquellos medios probatorios o de convicción con el único fin esclarecer la verdad real de los hechos, se descubre la verdad cuando existe la conformidad por las partes y los hechos del orden físico o moral.

En cualquier juicio penal, siempre que sea denunciado ante las autoridades judiciales, existe un autor de los hechos delictivos se le aplicara la ley y la condena por la certeza de los hechos comprobados por la convicción de un juez. Para Redenti. "El significado de prueba es un tanto variable, que desde un punto de vista "subjetivo", la prueba será dada por la síntesis de las observaciones e ingerencias que el Juez extraiga, por medio de los sentidos primeramente y de la inteligencia después, de cosas materiales actos o hechos del proceso, en cuanto determinen su convencimiento en sentido "objetivo", los medios de prueba son aquellas mismas cosas, actos o hechos de cuyo examen se puede extraer la verdad o por lo menos elementos o argumentos de convicción."³⁰

"Prueba, es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa. Y en sentido más amplio; el conjunto de motivos que nos abastezcan de

²⁹ CERVANTES, José de Vicente. *Tratado histórico, cívico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*. Según la Nueva Ley de Enjuiciamiento. Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1856. Tomo II. Pág. 133.

³⁰ REDENTI, Enrico. *Derecho procesal civil*. ED. Ejea. Buenos Aires, 1972. Tomo I. Pág. 33.

ese conocimiento.³¹ Pero lejos de existir una oposición entre prueba y Conocimiento, el medio de prueba sirve para producir el conocimiento, al paso que del conocimiento se deriva la convicción de que se allá establecido o no la prueba.

Así mismo "la prueba puede ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza, y en cuanto al *efecto* que origina en la mente de aquel sujeto que la invoca, por esté segundo aspecto equivale a la certeza, a la probabilidad y a la credibilidad. Que la prueba es, por esté aspecto, el medio objetivo con cuyo auxilio la verdad lograr penetra en el espíritu."³²

En la prueba es necesario reconocer de la misma tres aspectos indispensables de la noción de misma:

a) El de vehículo. Medio e instrumento (son los objetos y de más que allá utilizado par cometer dicho ilícito).

b) El del contenido esencial o esencia de la prueba (son las razones o motivos que en esos medios se encuentran a favor de la existencia o inexistencia de los hechos).

c) El de resultado o efecto obtenido en la mente del juez (el convencimiento de que existen o no esos hechos, para emitir la sentencia).³³

En síntesis la prueba esta conformada por razones o motivos que se hacen llegar a su señoría de manera individual por cada una de las partes, para posteriormente emitir sentencia de en el sentido de absolver o condenar, basándose en lo ofrecido y desahogado en la causa penal. "el estudio de los argumentos de las pruebas, él jurista

³¹ FLORIÁN, Eugenio. *De las pruebas penales*. ED. Temis. Bogota, 1968. Tomo I. Pág. 3.

³² FLAMARINO DEL MALATESTA, Incola. *Lógica de las pruebas en materia criminal*. ED. Temis. Bogota, 1973. Vol. I. Pág. 95.

³³ ECHANDIA, Devis. *Teoría general de la prueba judicial*. ED. Finender. Buenos aires, 1972. Tomo I. Pág. 33.

se percata de que él juez se sirve de ellas al igual de las partes en el proceso, se convence de que las pruebas sirven al Derecho también fuera del proceso, que el hombre nunca juzga sin constatar el juicio mediante las pruebas que obran.³⁴ Para nuestra seguridad debemos hacer del conocimiento del juez de todas y cada una de las probanzas que existan, por las partes con el único fin de comprobar o no la responsabilidad de una persona. En cambio para "Couture" nos menciona que la prueba es en todo caso, "un ensayo, una experiencia, una operación, en caminados a comprobar la exactitud o inexactitud de una proposición. Mediante la ciencia probar algo cierto e incierto."³⁵

Todos y cada uno de los autores se encuentran agregados al presente, la prueba por ellos es definida como certeza, verosimilitud, la verdad, otros más es instrumento para probar, sin faltar los que sostienen que es el resultado de esa actividad.

2.9 OBJETO DE LA PRUEBA PENAL

"Es la demostración de la existencia de un hecho y de que asimismo puede ser objeto de prueba todo proceso penal, las llamadas máximas de la experiencia, "que son las definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, conquistadas por la experiencia, pero autónomas respecto de los hechos singulares de cuya observación han sido deducidos, y las demás de los cuales puedan valer para nuevos casos."³⁶

El objeto de la prueba en el Derecho penal, es toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de de prueba y la palabra hecho debe de considerarse como la amplitud de los sucesos que dieron origen al problema, personas,

³⁴ CARNELUTTI, Francisco. *Derecho y proceso*. ED. Ejea. Buenos Aires, 1971. Pág. 142.

³⁵ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de derecho procesal civil*. ED. Desalma. Buenos Aires, 1966. pág. 215.

³⁶ LEONE, Giovanni. *Tratado de derecho procesal penal*. ED. Ejea. Buenos Aires. 1963. Tomo II. Pág. 169.

cosas, y en general todo lo que pueda formarse de manera accesoria o principal, partiendo desde el punto jurídico-criminal que se debata en el proceso, siempre que no este prohibido por la ley.

De igual forma las "afirmaciones de las partes intervienen en la validez, vigencia o constitucionalidad de la ley, esto siempre y cuando el debate se realice aspecto jurídico y legal de la cuestión, es importante la prueba de las alegaciones, con el objeto de reconocer declarar si la ley es o no aplicable al caso en concreto."³⁷ Es el dilema de demostrar, que es cierto todos y cada uno de los hechos están sujetos a prueba y en el Derecho penal se da el objeto de la misma, así como la existencia de los elementos del tipo penal y en algunas ocasiones la inocencia del inculpado, la existencia de la modificativa del delito y la conducta del procesado.

Este objeto se halla constituido por los hechos invocados en las alegaciones, debiendo entenderse por hechos entendiéndose por estos todo suceso o acontecimiento externo o interno susceptible de percepción o deducción. Cuando se dice que el objeto de la prueba judicial son los hechos se toma en cuenta este vocablo en sentido lato, es decir, como "todo lo que puede ser percibido y que no es simple entidad abstracta o idea pura (como puede ser el alma, la bondad, etc.), y no en su significado literal, ni mucho menos reducido exclusivamente a sucesos o acontecimientos."³⁸

Además solo los hechos son objeto de prueba, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar algunos hechos se excluyen de ser objeto de probanza, en síntesis solo lo serán los que se encuentren relacionados en el debate siempre que hayan sido ofrecido. "al principio el Derecho procesal proponía como únicos objetos de

³⁷ BONUMÁ, Joao. *De las pruebas en general. revista de derecho procesal penal*. ED. Buenos Aires. primera parte. 1946. Pág. 339.

³⁸ DE SANTOS, Víctor. *La prueba judicial en teoría y práctica*. ED. Universidad. segunda edición, Buenos Aires. 1994. pág. 37-38.

prueba los hechos, mientras en el Derecho, se admite la prueba del Derecho Extranjero, Derecho consuetudinario y la jurisprudencia.”³⁹

En cambio cuando existe controversia entre los supuestos hechos narrados por las partes, parte de ahí el C. Agente del Ministerio público Investigador, para ejercitar la acción penal, la pretensión punitiva, toda vez que existe el objeto de la prueba.

La prueba en genérica: comprueba la materialidad de los hechos delictuosos, si ha sido ocasionada por una causa humana, si existe el hecho, si a producido efectos y cuales son estos.

La prueba específica se encarga de integrar el cuerpo del delito y probable responsabilidad del autor que haya cometido el hecho delictuoso.

2.10 SUJETO DE LA PRUEBA PENAL

Es aquel que se introduce en el proceso penal, y el sujeto activo el juez o el Agente del Ministerio Público, toda vez que el primero de los letrados también tiene una parte activa en la investigación judicial en la etapa de Instrucción.

Los sujetos privados son: el acusado y el denunciante. Los sujetos públicos son; el juez, el Ministerio Público (en sus tres aspectos como jefe y director de la policía ministerial, como órgano de la instrucción sumaria y como sujeto procesal o parte)

La calidad del sujeto autorizado pertenece al Ministerio Público, el juez y ofendido o su defensor. En relación los sujetos procesales de la prueba son; la parte lesionada, testigos, y los peritos no tienen como tal derecho, ya que la misma ley le autoriza para abstenerse o negarse, se ha llegado a la conclusión que la actividad

³⁹ BONUMÁ, Joao. *De las pruebas en general. revista de derecho procesal penal*. ED. Buenos Aires. primera parte. 1946. Pág. 339.

prueba no solo puede ser del Juez, si no también corresponde a las partes a toda vez que las mismas desarrollan una parte sumamente importante en el proceso penal, principalmente a la adquisición y recepción de los objetos y órganos de prueba.

2.11 MEDIOS DE LA PRUEBA PENAL

Nuestra Código Penal para el Estado de México, nos hace alusión de; la confesión, testimonial, careos, confrontación, pericia e interpretación, documental, inspección, reconstrucción de hechos y la valoración de las pruebas, misma que ya fueron enunciadas en el capítulo primero.

Se debe de entender por medios de prueba "los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juez, sobre los hechos objetos de prueba, de los cuales se investiga, estos instrumentos pueden constituir objetos materiales o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones."⁴⁰

Todos y cada uno de estos medios de prueba su fin es la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal de algún individuo que allá vulnerado las garantías individuales de otro sujeto, comprobando así la verdad real e histórica, en ese orden debemos entender que son instrumentos, actos, formulas, experimentos, formas, de modo tecnológico, científico, psicológico, social, testimonios que sean utilizados en dicho proceso, con la única finalidad, de penetrar en el ámbito del delito, siendo el ámbito de las personas y cosas que se encuentran relacionadas en el *dramatis personae* (en la averiguación previa), trayendo como consecuencia el ejercicio o no de la acción penal, siempre y cuando se encuentre integrada la averiguación previa.

⁴⁰ OVALLE, Favela José. *Teoría general del proceso*. ED. OXFORD. Cuarta edición. México, 1999. Pág. 322.

En su defecto se encontrar la verdad material (a lo largo de la instrucción), mediante la valoración del juez en base a las probanzas ofrecidas y desahogadas, enunciando una sentencia condenatoria u absolutoria, según sea el caso.

2.12 VALORACIÓN DE LA PRUEBA PENAL

El valor jurídico queda preestablecido en la ley, en un sistema de prueba libre o sana crítica, el valor depende del mayor o menor grado de credibilidad que promuevan en el juzgador, éste se basa en la certidumbre hasta el carácter de prueba plena, la valoración de la prueba se lleva acabo de manera conjunta y no individualmente, toda vez que en un proceso penal todas y cada una de las pruebas que se ofrecen, se encuentran relacionadas entre sí.

El sistema probatorio es “El conjunto de conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y la forma de evaluarlas siendo la “sana critica, tasado, mixto y libre.” Es lógico que el legislador sea quien reglamente los medios de prueba de acuerdo a su eficacia, producción y admisibilidad, con su única finalidad el orden público, dando los medios para reducir al minimo las razones de incertidumbre al facilitar la prevención del resultado del proceso, para satisfacer la certeza aunque con ello se sacrifique la justicia, pero la arbitrariedad que cometen algunos jueces no se regula con estudiar minuciosamente las pruebas, esto ya depende de la educación moral de cada uno, y en caso de no ser así los jueces trataran de aportar en sus resoluciones, fundar y motivar las mismas.

En el sistema mixto, algunos medios probatorios y su valoración los marca la Ley, en cambio otros los deja a la libertad de las partes, con la condición que serán evaluados por la autoridad. El sistema libre se facultan a las partes a presentar pruebas posteriormente serán valoradas por su señoría al momento de dictar, mismas que servirán para determinar una condena o una absolución, por lógica justificar las razones por las cuales emitió dicho veredicto. El sistema de la sana critica, cuenta con

similitudes de la libre, el único caso es que el juez, tiene la obligación de manifestar los motivos, justificando la certeza con la cual obtuvo sobre los hechos que se investigan.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, acoge el sistema de sana crítica, es algo que el juez sigue como regla.

CAPÍTULO III

LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

3.1 ANTECEDENTES GENERALES

Todas y cada una de las pruebas son un elemento esencial para el proceso y el Derecho procesal, ya que requieren de ella, es por ello que debemos de precisar, de manera breve, cuantos eran los conceptos que se le otorgaban y la manera en que era empleada en el derecho antiguo.

En el derecho de los pueblos bárbaros que asolaron a Europa con posterioridad a la caída del imperio Romano, el peritaje no tuvo aplicación judicial, por que resultaba incompatible con las costumbres, que rigieron en materia judicial, durante las llamadas frases ética y religiosa o mística. La sociedad organizada en Estado debe de concebirse bajo un orden jurídico, un cuerpo normativo, impuesto por el propio Estado; siendo el Derecho un medio utilizado por éste para inducir a los miembros que lo conforman a cumplir con el orden normativo y en caso contrario ser sancionados por las mismas, según sea el delito deberá ser la sanción, existiendo para tales efectos el Centro de Rehabilitación Social, en el Derecho se le otorgó una característica importante para lograr el cometido antes mencionado, la coacción. Cuando se altera el orden jurídico, éste reacciona de forma material y efectiva centra a él infractor de la ley, forzándolos a cumplir con lo establecido previamente en la norma, la palabra derecho, que dicha palabra se refiere a esa técnica social específica de un orden coactivo que, poseyendo las grandes diferencias entre el Derecho de Babilonia antigua y el de la actualidad, o entre los demás sistemas de Derecho en el mundo, es sin embargo esencialmente el mismo para todos los pueblos, tan diversos desde el punto de vista del tiempo, lugar y de la cultura, y cuando uno de los integrantes del Estado lleva acabo un acto antijurídico, la norma de Derecho establece como consecuencia una sanción y el supuesto de aplicación de dicha sanción, comprobando el acto antijurídico para poder

establecer la sanción, en relación los términos Derecho, Sanción y Prueba, se encuentran entre lazados ya que el Derecho sin sanción resulta ineficaz, y sanción sin prueba convierte al Derecho en algo impreciso, conduciéndolo a la injusticia.⁴¹

En si el desarrollo de la prueba pericial, es y será su objetivo, auxiliar al derecho hasta comprobar la responsabilidad o no de un individuo de nuestra sociedad, por medio del orden jurídico siendo la base que rige una sociedad, que conforman un Estado, existiendo la necesidad que éste de igual forma establezca nuevas y mejores leyes para que exista una administración de justicia pronta y expedita.

El proceso penal hasta nuestros días, es el medio mas confiable e idóneo para resolver los conflictos, mediante una sentencia la cual es emitida mediante un juez, siendo necesario dentro del mismo, aporta o recabar pruebas para demostrar la afirmación o negación de las partes, sobre un hecho en particular, convirtiéndose la prueba pericial, en un elemento fundamental para el Proceso, toda vez que no basta tener razón, si no debe de ser probado y ser expuesto ante su señoría, él cual podrá dictar una sentencia justa, por la intervención de peritos expertos en la materia, que auxilian al mismo aleccionándolo en lo que no sea claro para él.

3.2 CONCEPTO DE PERITO

“Es aquella persona conocedora de alguna ciencia o arte que puede ilustra al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, par tal efecto se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en una cultura general media. El perito puede ser titulado o práctico.”⁴²

En nuestro tiempo de dicha definición se deriva peritaje el cual es cualquier dictamen u declaración emitida por el experto en la materia, con el único fin de llegar a

⁴¹ DE SANTOS, Victor, *La prueba judicial, la teoría y la práctica*. ED. Universidad. Segunda edición, Buenos Aires 1994.

esclarecer la verdad de los hechos que dieron motivo a dicha causa penal. el perito debe de ser una persona eminente con profesión , arte u oficio, refiriéndonos a la capacidad técnico – científico o practico. en una rama de la ciencia u arte, ahora bien el experto es necesario en el desahogo de una investigación y procedimiento penal, toda vez que por medio de sus conocimientos ayuda para una mejor procuración y administración de justicia.

Dichos peritos podrán ser nombrados por las partes que integran el procedimiento penal, o designados por el Ministerio Público, en el caso de que se trate de averiguación previa, en cambio en el proceso, deberán ser personas que desempeñen ese cargo oficialmente a sueldo fijo, y en el caso de que no hubiere entre ellos podrán nombrarse alguno dentro del ramo siendo en las escuelas nacionales, o entre servidores públicos.

Los peritos son llamados a exponer al Jefe sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados toda vez que el perito es un sujeto de búsqueda y valoración, sin apoyar a ninguna de las partes, ni mucho menos al testigo, debiendo desempeñar un dictamen limpio y ético, el cual deberá de ser examinado (relatado) frente ante el juez, los peritos pueden ser de oficio, cuando sea el juez quien los designe o indique que se proceda a un sorteo entre los integrantes de una lista, o bien de parte, cuando la designación estuviera fundada en un pedido de uno de los interesados en la causa, o durante el procedimiento, siempre que el mismo Juez fuera quien haga lugar a esté pedido.

Para tal efecto el perito debe de ser ilustre, para que el estudio no llegue a carecer de la eficacia probatoria, la cual será valorada por su señoría, tomando en cuenta la capacidad del perito, basándose en dichas observaciones, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción, para llegar a la verdad real.

⁴² DE PIÑA, Rafael. *Op. Cit. Supra*. Nota 23; Pág. 403

El perito siempre contempla los hechos a *posteriori*, entendiendo como tal después de haber ocurridos los hechos delictuosos, realizando una interpretación de los mismos como especialista en alguna área del conocimiento humano en particular, no surge de manera casual, sino es designado por las partes que intervienen en el proceso o en su caso por la autoridad, y el perito no se encuentra legalmente obligado a intervenir en el procedimiento penal, a menos que previamente haya aceptado y protestado el cargo, con lo cual, sien así deberá de acatar los lineamientos normativos establecidos por la ley, para el desarrollo de su actividad, cumpliendo así con dichos requerimientos, al momento de remitir su dictamen.

3.3 CONCEPTO DE PERITAJE

El peritaje o dictamen, emitido por expertos los autores lo han considerado como testimonio de calidad, toda vez que precisamente esa declaración o dictamen por peritos de expertos, es conocido como peritaje, siendo el mismo un informe u declaración de un experto en determinada rama de la materia, en el cual se aplica previamente el método científico, expresando su juicio, opinión o resultado de una cuestión específica (científica, técnica o artística) que se le ha planteado. "la apreciación de especialista traducida en puntos concretos."⁴³ Sin embargo, el peritaje consiste en el conocimiento de un objeto sólo se podrá desarrollar mediante técnica especial, para unos consiste en un simple medio de prueba, y para otros, un testimonio semejante al dicho de un testigo.

En cambio en nuestros días se considera como un auxiliar, a la autoridad para lograr la verdad real e histórica de los hechos, el peritaje, es el medio por el cual se hace del intelecto del juzgador el conocimiento que implica un objeto, que no es practicable a simple vista sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad, basado en el informe de un experto en una rama en particular, en el cual tiene que

⁴³ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*. México 2002, Tomo II, Pág. 89.

emplear el método científico, expresando en el mismo su opinión o resultado del objeto en estudio, y un sujeto es aquel que posee conocimientos, le es posible captar el objeto, mediante el examen y análisis mismo, ya que el peritaje es un medio de prueba, en el momento de la valoración de la prueba pericial y de las conclusiones que emitió el perito, por parte del juez.

Carnelutti reconoce ese doble aspecto de la función que desempeña el perito en el proceso penal, él lo califica como un instrumento de percepción de hechos o para el conocimiento de la regla de experiencia que el juez ignora y para integrar su capacidad, y al mismo tiempo le reconoce el carácter de instrumento para la documentación."⁴⁴ Cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exige cierta aptitud o preparación técnica que el juez no tiene, al menos no tiene para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

Es por tal situación que el perito se convierte en perito de peritos al intervenir dentro de un procedimiento penal, el peritaje es *sui generis*, su objeto es que el experto aleccione al juez sobre una técnica, informando los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado, con lo cual la existe la justificación, es decir que el juez, no puede decidir las facultades de conocer, decidir e interpretar directamente los hechos.

El peritaje es "una actividad procesal, desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes."⁴⁵

⁴⁴ CARNELUTTI, Francisco. *La prueba civil*. Pág. 17-18.

⁴⁵ ECHANDIA, Devis. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo II. Pág. 287.

3.4 CONCEPTO DE PERITACIÓN

La peritación, se relaciona con el carácter técnico y por medio del cual sometió al órgano jurisdiccional, desahogándose en un proceso judicial o en su caso a solicitud de las partes se tiene que desahogar por personas ajenas a la relación y a la actividad criminal, ventilándose mediante juicio judicial, en la cual califican sus conocimientos científicos, técnicos, prácticos u arte, poniendo en conocimiento al juez, para así poder emitir una justicia pronta y expedita, apoyándose de todo lo ofrecido y desahogado a lo largo del procedimiento penal.

Dicha peritación tiene que ser aprobada por el juez siempre que lo autoricen las partes, en dicho proceso y en otros casos se llama a la peritación como una medida procesal previa, esto sin que afecte la mediación del órgano jurisdiccional, por ejemplo se ve en la averiguación previa en la cual el Agente del Ministerio Público tiene que ejercitar la acción penal y acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de algún sujeto, siempre que integre la misma, mediante una serie de probanzas tales como peritajes por expertos en la materia, que apoyan a esta.

La peritación es también una manifestación de carácter personal, pero entre ésta y el testimonio, como ya se ha aclarado anteriormente, existen diferencias, siendo la naturaleza jurídica de ambas totalmente diferentes. "la peritación en el Derecho de procesal penal, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia, previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención, para así mismo esclarecer lagunas."⁴⁶

En si la peritación es una indagación concerniente a materia que exige particulares conocimientos definidos como ciencias o artes, llamados conocimientos científicos. Siendo sus características más importantes, que se trata de la intervención de una persona que, en principio, es ajena a la actividad procesa, con lo que se

⁴⁶ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit. Supra* Nota 25; Pág. 368.

diferencia de las partes en el proceso, su apreciación en los datos tiene lugar a través de un encargo procesal que recibe al efecto, existiendo una vez más una diferencia entre peritación y testigo, pero la peritación siempre es necesaria, porque, aparte de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del procesado, siempre habrá de realizarse y esto no podría darse con ausencia de la ciencia y las técnicas a cargo del perito, emitiendo un dictamen, el cual debe de contener lo que crea apropiado, pero siempre basado en razonamientos técnicos sobre aquello en la que se ha pedido su intervención.

3.5 CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL

"Es el medio por el cual se puede llegar al conocimiento de la verdad real, apoyándose de quien trata de obtenerla de la experiencia de un tercero en un arte o ciencia de la que carece él."⁴⁷ Así mismo la prueba pericial ha sido definida como aquella que se realiza para aportar al proceso penal la máxima experiencia que el juez no posee o puede no poseer, para facilitar la una mejor apreciación de los hechos a investigar en concreto, objeto del litigio."⁴⁸

Una prueba de auxilio judicial para suplir la ausencia de conocimientos científicos o culturales de los jueces, porque en definitiva, y como medio probatorio, ayuda a constatar la realidad no captable directamente por los sentidos, en manifiesto contraste con la prueba testifical o la de inspección. Es decir la prueba pericial, debe de entenderse en el procedimiento penal, el estudio práctico o científico, utilizando métodos adecuados a la materia de que se trate, mediante el conocimiento de la ciencia o sus disciplinas, la tecnología o el arte, con su objeto de aportar datos precisos y concretos al conocimiento del órgano jurisdiccional respecto de cualquier de la que se presenta en el esclarecimiento de la verdad jurídica que se busca en el litigio de determinada causa penal, desarrollada por profesionistas o peritos en la materia, ajenos

⁴⁷ DE PIÑA Y PALACIOS. *Derecho procesal*. ED. Porrúa México. Pág165.

⁴⁸ GÓMEZ ORBANEJA, E. *Derecho procesal civil*. Vol. I. s/f. Pág. 354.

a los hechos que se investigan, cuyas conclusiones deberán concretarse a su cometido sin aportar opiniones sobre culpabilidad o inculpabilidad del presunto responsable o autor de la comisión del hecho delictuoso.

La prueba pericial no es un medio de prueba propiamente dicho, sino una operación o procedimiento utilizado para completar algunos medios de pruebas para su valoración; tampoco puede considerarse al peritaje como un testimonio, dado que éste y el dictamen, son cuestiones distintas, sin embargo los que admiten a la prueba pericial, como un medio de prueba establece el carácter del perito, no se opone al concepto de prueba traduciendo la forma de confirmar aquello que quiera considerarse como cierto.

En cambio las nuevas manifestaciones y forma de actuar de la delincuencia y el desarrollo constante de la ciencia y la técnica brindan una gran importancia a la prueba pericial en sí, dentro del procedimiento penal, la prueba pericial puede definirse como una especie de reconocimiento judicial, mediante los datos de los tribunales, por el Ministerio Público, para que estos puedan apreciar mejor los hechos. Puede de igual manera constituir una indagación de conocimientos de determinada ciencia o arte, empleada para transmitir y adoptar al proceso, nociones, técnicas y objetos de prueba, cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especializados y capacidad técnica.

La prueba pericial se compone de dos fases muy claras y diferenciadas: el informe pericial, compuesto a su vez, del acto pericial e informe pericial propiamente dicho, y la prueba pericial propiamente dicha. Normalmente la prueba pericial se acata a los principios de oralidad, publicidad e inmediación, en cambio el principio de inmediación, representa la realización de la prueba pericial ante la presencia de la autoridad; el de oralidad, constituye la práctica de la prueba de viva voz, por parte del perito y el de publicidad, representa la divulgación de la prueba.

3.6 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA PERICIAL

Estiman que la prueba pericial no es un medio de prueba, sino que se trata de un elemento de juicio que complementa el saber del juez sobre sus cuestiones técnicas o especializadas, y la actividad del perito es llamada prueba por la ley, pero que está calificación es contradictoria con el enunciado legal y con el destino del dictamen, ya que quien está en la posibilidad de conocer o de apreciar el hecho, es el juez y el dictamen, tendrá que suminístrale dicha información, lo cual constituye tan solo un elemento de valoración libre de hechos y no una prueba, por lo que la actividad del perito es considerada como auxiliar del juez, es bien cierto "que ninguna duda cabe acerca de la identidad de la pericia rendida en juicio civil o en el proceso penal en lo que se refiere a sus características fundamentales, las diferencias se hace entre peritos y en algunos de los trámites se encuentran regulados para su producción, para que la naturaleza jurídica de esté medio probatorio pueda ser considerada con criterios generales para uno y otro proceso, en particular."⁴⁹

En cambio para otros la prueba pericial, no puede ser otra cosa que un medio de prueba, ya que se produce en el proceso y para el proceso, a fin de demostrar a las partes procesales los elementos probatorios que habrán de ser valorados, conforme a los criterios que las leyes autoricen, existiendo criterios que la prueba pericial es autónoma, ya que puede tener similitud con otros medios de prueba existentes, presenta características exclusivas que lo personalizan en su individualidad.

La prueba pericial en definitiva, aparece con su carácter instrumental, con actividad que ha de determinar el juez, al momento de dictar sentencia justa y equitativa, mediante la persuasión en relación a la existencia o inexistencia de la veracidad o no de hechos. La autoridad es la encargada de la administración o procuración de la justicia, quien puede aceptar o rechazar dicha opinión, viniendo a subsidiar la cultura y conocimientos de la autoridad, la pericia no es un medio para

⁴⁹ CLARIÁ OLIENDO, Jorge A. *Tratado de derecho procesal penal*. ED. Buenos Aires. 1996. Pág. 118.

obtener una prueba, por que a través de la prueba pericial, se obtiene no el objeto sobre el cual se opera sino la explicación de ese dicho objeto.

3.7 OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL

Se considera por objeto de la prueba pericial, la cual debe de entenderse el estudio sobre el cual versará dicha probanza, el estudio a realizar para de esa forma poder ilustrar al órgano jurisdiccional, en cambio otros autores expresan que es el asesoramiento al Juez en el conocimiento de determinadas dudas que requieren de aspectos o estudios científicos para poder emitir su sentencia.

Así mismo el objeto de la prueba pericial, es hacer posible el conocimiento de un objeto, cuya captación es imposible sin la aplicación de técnicas especiales, para el efecto del peritaje se contempla un objeto de conocimiento, y un sujeto que necesita conocer del objeto, asimismo se deberá de indicar la materia objeto del estudio del perito. En consecuencia, el objeto de la prueba pericial es desentrañar, desmembrar, mediante la utilización del método científico, una duda o incógnita, cuyo resultado ilustre, descifre, al órgano jurisdiccional en el conocimiento de la verdad real o histórica o de situaciones de hecho que puedan influir en su criterio al resolver en definitiva una situación penal.

Cuando se dice que el objeto de la prueba judicial son los hechos se toma en cuenta este vocablo en sentido lato, es decir, como "todo lo que puede ser percibido y que no es simple entidad abstracta o idea pura (como puede ser el alma, la bondad, etc.), y no en su significado literal, ni mucho menos reducido exclusivamente a sucesos o acontecimientos."⁵⁰

⁵⁰ DE SANTOS, Victor. *La prueba judicial en teoría y práctica*. ED. Universidad. segunda edición. Buenos Aires 1994. Pág. 37-38.

La simulación de juicios y aportación de datos y juicios de carácter técnico; los hechos que no son susceptibles de conocerse por los sentidos, sino por la aplicación de reglas de alguna ciencia o arte; nos referimos a las cosas, cuando se trata de comprobar la autenticidad, originalidad y la calidad específica de alguna cosa, persona, en particular, con el único objeto comprobar las condiciones psíquicas o somáticas, y para los lugares, no es suficiente el empleo de los sentidos, consistiendo la peritación en el Derecho Mexicano en objetos, hechos y personas.

En nuestra legislación penal, el objeto de la pericia puede ser la persona, el hecho o alguna cosa, documentos, las situaciones de que se ocupe la pericia pueden ser pasadas, presentes o futuras, según sean los hechos que se investigan, en las indagaciones pasadas ayuda a la irregularidad mental en que se hallaba el acusado al momento de ejecutar el hecho considerado como delito.

Para los hechos presentes cabe dentro del mismo supuesto, establecer las causas objeté de el hecho definido como delito; y para las futuras, con el objeto de ilustrar al juez penal, sobre las consecuencias que se pueden producir o que se producirán por los efectos del hecho señalado como delito, si bien es cierto al perito no se le puede pedir que interprete el derecho, pero sí los requisitos para ejercer un derecho son elementos de hecho, puede intervenir la pericia, analizando esos hechos y penetrando en los principios jurídicos, toda vez que ningún perito puede intervenir expresando su sentir, hipótesis, afirmación o negando, de acuerdo a la culpabilidad, de algún sujeto en particular, lo que debe de hacer es remitir su dictamen conforme a derecho, en caso contrario estarían invadiendo la facultad exclusiva, concedida por ley, a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, por parte del juez.

3.8 MATERIA DE LA PRUEBA PERICIAL

Por ejemplo; si el dictamen de necropsia se ocupa de determinar la lesión con arma blanca, el calibre del arma de fuego con que se causó la lesión, atendiendo al diámetro del orificio de entrada, con ello está invadiendo el ámbito de acción de los peritos de "balística" y éstos invaden el de los médicos legistas, si opinan sobre la alteración que pudo haber sufrido el orificio por la descomposición, es por tal situación que el juzgador tendrá incertidumbres de modo, tiempo, y lugar de los hechos que se investigan, y esclarecerá su duda al momento de ser requerido a juicio el perito para explicar mediante su dictamen, sólo se requiere la intervención de peritos cuando se haga necesario poseer conocimientos especiales para el examen de personas, hechos y objetos, a fin de que se practiquen todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugieran y expresen los hechos y circunstancias que sirvan de base a su opinión, con el único fin de que se ilustre el criterio del juez para emitir su sentencia justa y equitativa.

En el caso de que los peritos no emitieran una opinión razonada, basada en la ciencia, técnica, oficio o arte, propia sobre la cual versa la cuestión a analizar, de los hechos que se investigan, es necesario que se emita su dictamen apegado a derecho para ilustrar mediante la pericia, a su señoría. Las ramas del derecho son varias, es por ellos que existen diversos peritos especializados en algo particular de la materia, teniendo los peritos la responsabilidad de estar a la vanguardia, toda vez que la ciencia cada día avanza y ellos deben de tener conocimiento actualizado, de acuerdo a la ciencia, arte, oficio, técnica.

Es cierto que aún que sean los mismos delitos, quien los comenten, tienen diferentes conductas, pensamientos, emociones, por la única forma que nuestros tiempos cambian, y depende mucho del lugar en que nos desenvolvemos, por el simple caso de pasar a ser individuos de la sociedad, y es por tal situación que nuestros legisladores y nuestras autoridades, aun que existan avances científicos en todas y cada una de las áreas, estaremos por debajo de la delincuencia, toda vez que no se

estudia a fondo algún delito en particular, hasta no tener noticias de él en la forma en que se desarrolló, en el campo de trabajo hablando en tiempo, modo, circunstancias y lugar, aún así la prueba pericial es un elemento importante en el desarrollo del proceso penal, civil, y de más.

Por ejemplo; en el campo de desarrollo en materia penal se encuentra de manera más común dirigida a las siguientes materias periciales:

Pericia medica o peritaje médico; el cual se desarrolla por un perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de la República (PGR), auxiliando la ciencia médica al Derecho, al servir dentro de una investigación judicial y administración de justicia. Siempre y cuando sea solicitado por autoridad judicial de carácter penal, en el que se exponen demostraciones que corresponden a la opinión que se desprende del examen razonado de los hechos que se investigan, es por tal situación que es necesario tener título profesional, para desempeñar tan importante función, teniendo además especialidades en medicina forense, pediatra, neurología, endocrinología, gastroenterología, psicología, y de más.

La necropsia medico legal, consiste en el examen del cadáver y la exploración del mismo, siendo en:

1) Craneana, 2) torácica, y 3) abdominal, con el objeto fundamental de determinar la causa de la muerte, también se le denomina "necropsia judicial o forense", la misma es ordenada por el Ministerio Público, juez o de otra autoridad judicial competente, los médicos forenses facultados para ello, con objeto de auxiliar a la administración y procuración de justicia, informándole sobre las observaciones orgánicas encontradas y causa que motivan la muerte del un individuo.

Pericia documentológica; de igual forma tiene que se desempeñada por peritos en la materia, con la finalidad de corroborar la autenticidad, falsedad, o alteración de documentos, papel moneda, sellos, timbre, cheques, pagarés, etcétera, manuscritos,

impresos, mediante el estudio completo y complejo, que puede partir de uno o varios peritos denominada *scopométria*, con el objetivo de restablecer la verdad histórica en un hecho fraudulento, apócrifo, mediante la investigación, en dicho informe acompañara todo lo que crea pertinente.

Como he hecho mención en distintas ocasiones, que la materia de la prueba pericial, en ella existen avances científicos y la tecnología actualizada que cada días nos sorprende con nuevos descubrimientos novedosos convierten a los anteriores en anacrónicos y obsoletos, por dichos descubrimientos que revolucionan nuestro entorno social, medios que preponderantemente denominan el aspecto moral y antisocial de nuestras vidas, como lo es el elemento bélico y delictivo.

El Ministerio Público, en el curso de la averiguación previa y de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Capítulo Sexto, sección segunda, Artículo 29 establece que los "Peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autónoma técnica e independencia del criterio". Disponiendo para ello de un departamento de servicios periciales, el cual deberá de contar con las siguientes secciones: tránsito de vehículo, laboratorios de criminalística, médico forense, balística, valuación, casillero dactiloscópico y descriptivo, psicometría, bioquímica, ingeniería; documentología, idiomas, mecánica y electricidad, incendio, y demás que sean necesarias.

El Maestro Colín Sánchez establece que de acuerdo a la especialidad de la prueba pericial pueden establecer los siguientes términos: médico legal al practicarse la necropsia, la pericial práctica cuando el cadáver no pueda ser encontrado y para el caso de lesiones el medico legista.

En síntesis la prueba pericial tiene diversas ramas mencionaremos algunas: criminalística de campo, balística forense, documentoscopia, explosivos e incendios. Fotografía forense, hechos de tránsito terrestre. Sistemas de identificación técnica forense de laboratorios (química, física y biología), se alude que la criminalística es

producto de estas tres últimas ciencias naturales. la física casi todas sus ramas, óptica, espectroscopia, fotografía, microscopia, mecánica, electricidad, rayos x, luz ultravioleta, física nuclear, química, analítica, bioquímica, química orgánica e inorgánica, microquímica. De la biología emplea la antropología, citología, enzimología, dermatología forense, medicina forense, microbiología, psicología, es por tal situación que asta cierto punto resulta difícil enunciar ramas y divisiones de las mismas.

3.9 VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

Esto en si es cuando existen contradicción entre los peritajes, y ante tal situación es necesario un perito llámese tercero en discordia, el cual desde mi punto de vista particular debe de ser quien en un momento determinado, una vez analizado el problema, emita su peritaje, y como es un experto en la materia respaldara su estudio, y el juez tendrá un mayor panorama de la causa penal, la cual será investigada.

La facultad de valoración de la prueba pericial, le permita al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes, emitidos por los peritos, en la cual se notara la calidad de los peritos, así como sus razones, para formarse una convicción respecto del que tenga mas fuerza probatoria, cuya aplicación deberá de justificarse con el respectivo razonamiento lógico, jurídico, la prueba pericial, es y será un elemento necesario para la valoración de una prueba o para la resolución de una duda, como ya se estableció anteriormente, la valoración de esté medio de prueba, queda a la libre apreciación de la autoridad, participando en la calificación de la fuerza probatoria el Ministerio Público, el juez o el tribunal, como consecuencia los peritos son considerados asesores, carentes de jurisdicción para imponer sus dictámenes, los cuales deben de ser forzosamente consultados y su opinión constituye un verdadero fallo en la materia que se les somete, sin perjuicio del valer que la autoridad le otorgue, al mismo.

A lo largo de este estudio, es demostrado que los jueces no están obligados a seguir u apoyarse en el dictamen emitido por el perito, toda vez que al hacerlo traerá

como consecuencia que en un momento indefinido podrían sustituir al juez, de modo virtual, es por ello que en pocas ocasiones si influye mucho el peritaje, para dictar una sentencia definitiva.

Cuando el juez no le toma importancia al dictamen realizado por un perito en la materia a investigar, es por que existen en sus conclusiones Contradicción con el resto de las pruebas, ofrecidas y desahogadas durante el proceso penal. cuando no cumpla con los requisitos y formalidades que la ley solicita, que existan irregularidades en la persona o nombramiento de los peritos, que resulte vacío el contenido: Por ser notoriamente deficiente en sus fundamentos, o falta total de claridad en los mismos. Es asi en alguno de estos caso el donde su señoría no respeta las conclusiones emitidas por peritos, recordando que debe de fundar y motivar el porque no se toma en cuenta dichos peritajes.

3.10 DICTAMEN PERICIAL

“Fácilmente puedan distinguirse en esta prueba los sujetos y el objeto formal de la misma. Aquéllos son los peritos; ésta, el dictamen pericial emitidos por ellos, la pericia es una comprobación y un juicio hecho por el juez, ambas acepciones son recogidas por el concepto expuesto.”⁵¹ Siendo la prueba pericial un indicio para un juez, éste no está obligado a darte un valor único o valor probatorio para emitir una sentencia. Es preciso que en el dictamen se encuentre consignados todos los datos que identifiquen al objeto, persona o hecho, sustancia, color, medidas, estado, composición, aspecto físico, dimensiones, particularidades anatómicas, y de mas, esto es importante a los electos de que tanto el juez como las partes tengan la seguridad de que las operaciones y exámenes se efectuaron sobre el objeto encomendado. Ahora bien el dictamen pericial que emita el perito debe de cumplir con los siguientes elementos para evitar que sea considerado como nulo, toda vez que se desarrolla un estudio en

⁵¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. *Prontuario proceso penal mexicano*. ED. Porrúa. México 1999. Octava Edición. Pág. 555.

particular, utilizando la ciencia, técnicas, arte y por tal situación el juez debe de darle un valor probatorio, por que de acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Y el de Procedimientos Penales para el Estado de México, al igual que otras entidades Federativas, se encuentra plasmado.

El dictamen debe de contener una relación detallada de las operaciones que se practicaron a una persona en sí, y de su resultado, la descripción debe de ser al cien por ciento, sin omitir ninguna de las prácticas, análisis o procedimientos efectuados, explicando también cuales fueron los instrumentos, materiales o sustancias que a tal efecto se hayan empleado, contener las conclusiones que deben formular los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, responder ordenadamente y en forma concreta, a todos los puntos sometidos a pericia.

Las conclusiones deberán de estar necesariamente fundamentadas, de lo contrario el dictamen carecería de eficacia; basándose naturalmente en los principios científicos o técnicos de la materia específica, no obstante será clara y accesible, de modo que tanto el juez como las partes puedan comprender las motivaciones, argumentos y razonamientos, que llevaron al perito a una determinación. El perito encargado de realizar el dictamen, se integra por introducción o preámbulo, dando inicio al escrito, dirigiendo a la autoridad correspondiente, número de promoción, nombre del profesional, o persona idónea, número de causa penal, u averiguación previa, podrá si así lo desea apoyarse en fotografías, croquis, planos, dibujos, grabaciones, filmaciones entre otros, elementos que resulten adecuados para una mejor comprensión de las motivaciones que sustenten la conclusión, que será remitida al juez.

Exposición. Es la parte narrativa y descriptiva de todo lo comprobado, expuesto con todo detalle y método, explicando la manera en que se procedió, la materia va a tratar y la terminología empleada.

Discusión. Radica en el análisis de los hechos sometido a la "crítica", se interpretan y exponen los razonamientos de las cuales el perito basa su opinión,

agregando los antecedentes que motivaron al estudio de algo en particular, explicando así todo lo que se observa en él, fundando y motivando el peritaje. si lo existe, y en caso contrario es justificar sus razonamientos.

Conclusión. Constituye la parte final del informe, el perito vierte sus opiniones de modo terminante, respondiendo concretamente a todas y cada una de las cuestiones planteadas o formuladas por el servidor público que haya ordenado su intervención en la causa o averiguación previa, relatando los métodos técnicos - científicos empleados, las conclusiones deben de de contener principios fundamentales; El perito debe tener como norma no afirmar nada por que a veces no es posible acreditar mediante vistas fotográficas.

Una afirmación que no puede ser probada no sólo carece de valor, sino que además conduce hacia manifestaciones que generan dudas, al margen de desmerecer la actuación pericial, al prescindir de la elemental disciplina e idónea que debe regir la materia. En los casos aludidos el tribunal no verá satisfechas sus demandas por parte del perito, es ahí cuando se vuelve a nombrar un perito tercero en discordia. Durante muchos años la ignorancia ha sido el cáncer de la división de los peritos y de las instituciones de impartición y procuración de justicia, es por tal razón que el abogado debe conocer la parte humana de la labor del perito conociendo desde un inicio cuales son sus actividades diarias así como saber cuales son los principios que estos ocupan, al desarrollar el dictamen u estudio, existiendo en él perito una obligación ética y moral, conociendo la misma el servidor público o el abogado litigante conozca a fondo la ciencia pericial, ya que es parte vital en una investigación criminal, y para llegar a la verdad histórica o real.

3.11 PROCEDIMIENTO PARA OBJETAR LA PRUEBA PERICIAL

Se lleva acabó en cualquier etapa del procedimiento penal, pudiendo ser desde el momento en que se ofrecen ó al instante de su desahogo, denominado de la siguiente

manera: "estando en tiempo y forma, en este acto se objeta e impugna de acuerdo a su valor y alcance probatorio de la misma, que pueda tener al momento en que su señoría dicte la sentencia que en derecho corresponda".

Debemos recordar que dicha petición se realiza hasta antes de dictar sentencia, la cual será aceptada o denegada por el juez, un ejemplo podría objetarse documentales, periciales, testimoniales, entre otras probanzas, dicha solicitud debe de ser aceptada siempre y cuando no valla en contra del derecho.

CAPÍTULO IV

REFORMA AL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México manifiesta las voluntades, los órganos, las formalidades y los actos que son necesarios, para enjuiciar a un sujeto en particular, como aquel que allá cometido un delito, será sancionado mediante una pena privativa de libertad o pecuniaria, que es considerado por nuestro Código de procedimientos penales, vigente para el Estado de México, como delito.

Todas y cada una de las personas por simple hecho de ser mexicano, tenemos Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las cuales existe el derecho a la defensa por si o por abogado particular, y en caso de no poder hacerlo llevar la defensa el defensor de oficio, los cuales van en contra de la maquinación, la ilegalidad y la arbitrariedad, en general toda injusticia, la única finalidad es llegar a la verdad histórica de los hechos.

Los legisladores de tiempos remotos se dieron a la tarea a promulgar leyes en todos los sentidos, basados en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, hubo diversas reformas al Código penal y el de procedimientos penales del Estado de México hasta llegar a la actualidad.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, tiene una existencia casi parecida al Código Penal, ambos tienen antecedentes son contemporáneos; el primer antecedente localizado en la colección de decretos del Estado de México; el cuál ubica a la primera disposición formal que dio origen a éste Código, dándose de la siguiente manera:

En el Decreto No. 1 de fecha 20 de noviembre del año 1847, autorizo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en ese entonces al Licenciado Mariano Villela, para que procediera a la formación tanto del Código Penal como el de Procedimientos penales en materia criminal para presentar éste último a fines del año de 1848.

De los años de 1843 a 1874, se expidieron diversos decretos, en los cuales se contuvieron disposiciones de carácter procesal penal, como por ejemplo en los casos de los decretos 55 y 56 de junio de 1868.

En el año de 1874, de nueva cuenta, el Congreso del Estado, según decreto No. 27 de fecha septiembre 1º de ese mismo año, así mismo se autorizo al ejecutivo, para formar y expedir el código penal, administrativo, municipal y el de Procedimientos en materia criminal y civil, facultándole además, para poner cada uno de ellos, en observancia, tan luego como estuvieran concluidos y simultáneamente publicados todos los libros que debían formarlo.

El Licenciado Dionisio Villarello, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y encargado del ejecutivo del mismo, tuvo bien a expedir el Código de procedimientos judiciales en materia criminal el primero de marzo de 1876, para regular a la sociedad en general, cada vez que un individuo cometa un delito.

Otro antecedente se encuentra en el Decreto No. 35 de fecha 8 de septiembre de 1875, promulgado por el Lic. Gumersindo Enríquez, Gobernador Constitucional del Estado de México, por el que se establecen las reglas para la calificación de lesiones, distinguiéndolas en por su naturaleza: en mortales, que pusieran en peligro la vida del ofendido y lesiones que no pusieran ni pudieran poner en peligro la vida del ofendido.

En relación, es el Decreto No. 34 de fecha 19 de octubre de 1835, promulgado por el Lic. Eduardo Villada, Gobernador interino del Estado de México, por el que se autorizo al ejecutivo Estatal, para revisar y poner en vigor las modificaciones que estimara pertinentes al Código de procedimientos penales. A partir de 1895, pero el

Código de Procedimientos Penales, fue reformado por diversos decretos, hasta en año de 1916. se produce la interrupción de hecho de éste Código.

Pero el 18 de Agosto de 1917, por decreto No, 9, la XXVI Legislatura, ordenó la vigencia de los decretos 1, 2 y 4 de 1916, expedidos por el C. General y Doctor Rafael Zepeda, por los que se adoptaron los Códigos Federales en el Estado de México.

Por Decreto número 62 expedido por la legislatura del Estado, el 23 de Diciembre de 1936, se le otorgaron facultades al Gobernador Estatal, para que dentro del receso de la XXXIV legislatura comprendido el 1º de Enero al 31 de Agosto de 1937, procediera al estudio y expedición de nuevos Códigos Penal así como el de Procedimientos penales, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 06 de enero del año 1937.

En fecha seis de julio del año 1937 se expidió el Código de Procedimientos Penales, como resultado del ejercicio de las facultades extraordinarias, habiendo prolongado su vigencia hasta el año de 1956, por haberse expedido el nuevo Código Procesal Penal, contenido en el decreto número: 127, de a la XXXIX legislatura y publicado en la Gaceta de Gobierno el día 29 de Diciembre del 1956.

El Código de Procedimiento Penales de 1956, extendió su vigencia hasta el año de 1961, por haberse expedido según decreto No 16, de fecha 09 de Diciembre del año 1960 correspondiente a la XLI legislatura, promulgado el 30 de Diciembre de 1960 y publicado el 07 de Enero de 1961 y con vigencia del 14 de Febrero de 1961.

El Código de Procedimientos Penales de 1961, extendió su vigencia hasta el 20 de Marzo del año 2000, donde se publico en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el Nuevo Código de Procedimientos Penales para nuestro mismo Estado, entrando en vigor el 25 de marzo del año 2000, dejando de esta manera abrogado el Código de Procedimientos Penales de fecha siete de enero del año 1961.

Es por tal situación que el estudio de este trabajo se enfoca en las modificaciones que ha sufrido: por ejemplo el Código de Procedimientos Penales de año 1937 en su artículo 223 que a la letra decía: "El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; las cuales serán por escrito o de modo verbal, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva."⁵²

El Código de Procedimientos Penales del año 1956, establece en su artículo 224 a la letra decía: "El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas: les dará por escrito ó palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva".⁵³

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales de 1961, establece en su sección Quinta. Pericia e Interpretación: "artículo 239. "El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito ó palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva."⁵⁴

En ese mismo orden podemos darnos cuenta que el artículo en estudio, solamente ha sido modificado en su numeral, más no así en su contenido, durante el transcurso de los tiempos, es por tal situación que con todo respeto me permito "insistir una vez más en que dicho contenido vulnera las garantías individuales de los procesados, toda vez que se realizaran solo las preguntas que creé oportunas el funcionario público", aunado a esto dicho Código del año 1961, establece en sus medios de prueba se establece lo siguiente: "medio de prueba: el proyecto y en relación a los medios de prueba, acepta como principio admitir como tal cualquier elemento de convicción que se ofrezca y que pueda constituirla a juicio del Juez y se reglamenta la

⁵² SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, Gerardo. *Panorámica legislativa del Estado de México*. 1824-1993. Editorial Toluca 1º Edición. México1993. Pág. 353-361.

⁵³ *Op. Cit.* Suprema Nota 30; Pág. 353-361.

⁵⁴ *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México*, 1961. Editorial UNAM.

confesión, el testimonio, los careos, confrontación, la pericia, la interpretación, la documental, la inspección, y la reconstrucción de hechos, y el mismo proyecto en relación a la valoración y de un arbitro judicial amplísimo para la valoración de probanzas. El cual se sustituye por el sistema de valoración libre.”⁵⁵

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, del año 2000, en sus exposición de motivos expresa en relación a la prueba pericial, establece lo siguiente: “Se dispone que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que puedan ser dos, estableciéndose así la validez de los dictámenes periciales con la intervención de un solo perito...”⁵⁶

Nuestros Códigos Procesales Penales del Estado de México de los años 1937, 1957 y 1961 con sus respectivos artículos, emplean es termino de funcionario siendo lo mismo que el Ministerio Público o Juez, dichas figuras son las únicas que están facultadas para llevar acabo la Procuración y Administración de Justicia, ya se establecía la “limitación a las demás partes integrantes del procedimiento penal” respecto de no poder realizar cuestionamientos a los peritos, quedando al libre albedrío del funcionario.

Dando opción al perito para remitir su dictamen por escrito o de palabra, libre de sugestión alguna, recordemos que solamente el perito debe de opinar respecto de la veracidad de una hipótesis, de los hechos que se investiguen, más no sobre la responsabilidad penal de algún individuo, quedando debidamente acentuados en una acta, misma que se llevara acabo en la diligencia realizada, así mismo se incorpora al expediente o causa penal todo lo actuado, para que surta sus efectos legales a que allá lugar.

⁵⁵ *Ibíd.* Nota 30 y 31. Pág. 353-361.

⁵⁶ *Op. Cit. Supra* Nota 14.

4.2 GENERALIDADES DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

“Sólo el servidor Público que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas”

De lo anterior, se desglosa lo siguiente: lo más importante para mí es de tomar en cuenta a las partes (procesado, defensa, ofendido,) en el procedimiento penal tradicional, a cuestionar a los peritos, pero los cuales son ignorados por que no cuentan con ningún nombramiento que los acredite como servidor público, como consecuencia no podrán realizar preguntas previa su calificación de legales a dicho perito o peritos, experto en la materia, mismo que se encomendara el estudio de algo en particular, el cual es emitido ante el juzgado, en el cual se lleva a cabo el procedimiento penal, me pregunto si hay o no violación a sus garantías?

Recordaremos que los peritos deben de cubrir requisitos, acreditando su personalidad, para posteriormente intervenir en los hechos que se investiguen, proporcionando todos los datos que se encuentren en la prueba pericial, para que así el juez pueda tener una mejor visión de los hechos, y poder emitir su sentencia condenatoria o absolutoria, según sea el caso, dicho perito o peritos debe de fundar y motivar las causas por las cuales llegan a dicha conclusión.

Las partes tienen derecho a nombrar a sus peritos privados, para llevar a cabo dicho estudio, pero cuando existen dos o más peritos lo más seguro es que existan contradicciones, y como consecuencia el juez los convocara a una junta de peritos para que en base a sus dictámenes se pongan de acuerdo, en dictámenes periciales emitidos por ellos, y en caso contrario su señoría nombrara a un nuevo perito el cual se denomina “tercero en discordia”, para realizar dicha encomienda.

En este artículo es aplicable desde la pre-instrucción del procedimiento penal, instrucción toda vez que en la primera la averiguación previa, el Ministerio Público tiene la

facultad de ejercitar la acción penal en contra de un individuo que cometió un delito, y así mismo en la instrucción ó proceso penal, tiene la Administración y Procuración de Justicia el juez, y en el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial adquiere una mayor importancia, relacionando la misma con otro medio de probanza ó según la relevancia que el Juez le de.

En ambas etapas, es indispensable la participación del perito, pero dicho estudio es más relevante en la segunda etapa, toda vez que son las pruebas periciales las que llegan a tener más importancia ya que la etapa de averiguación previa el Ministerio Público solo observa la importancia del los peritajes, más nunca se mete al fondo o desahogo de las mismas, toda vez que su competencia es "reservar, archivar ó consignar mediante el ejercicio de la acción penal", y remitir dicha causa penal al juez competente, para que dicho servidor emita su sentencia que en derecho proceda.

En toda diligencia se encontrara presente los agentes del Ministerio Publico, jueces y magistrados, asistidos por los secretarios y a falta de estos, se lleva a cabo por dos testigos de asistencia, los cuales darán fé de todo lo que ocurra en dicha diligencia, consagrado en el artículo 13 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México, en relación al capitulo V, IV; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, del estado de México, facultades de los servidores públicos.

4.3 CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO

Fundado en el artículo 108 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, "se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de poder Judicial Federal y poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, en general a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, de igual manera expresa sus responsabilidades, de los Estados y Municipio".⁵⁷

⁵⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa. México 2006

El artículo 130 Constitucional nos habla de la responsabilidad de los servidores públicos y del juicio político, en ese orden define al servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, Fideicomisos, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, o asociaciones similares a estas, y de más son regulados y sancionados por dicha Ley.

Gabino Fraga menciona la diferencia entre funcionario y empleado público, el primero de los letrados supone un cargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa teniendo un carácter representativo, y el segundo supone una vinculación interna que hace que su titular solo concorra a la formación de la función pública, se encuentran ambos entre el Estado y los particulares, la diferencia es "por las funciones que realizan cada uno de ellos en la Administración Pública, el empleado tiene una función interna con la unidad burocrática a la que pertenece aún cuando su responsabilidad también es pública, lo es en forma interna con la administración".⁵⁸

El funcionario debe de ser comprendido en los cuadros del personal de la administración, con responsabilidad pública y sujeto a la opción del pueblo, en el ejercicio de sus funciones con el carácter de autoridad; sus funciones son de representación, iniciativa, decisión y mando, en cambio el empleado presta sus servicios a la administración pública sin las facultades del funcionario.

4.4 CONCEPTO DE DILIGENCIA

Son todos aquellos "actos procesales de los funcionarios encargados de la impartición y administración de justicia que se realizan para las ejecuciones de las resoluciones dictadas por la autoridad. El Ministerio Público durante la averiguación previa es el encargado de realizar todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para la comprobación del

⁵⁸ OLIVERA TORO, Jorge. *Manual de derecho administrativo*. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México 1988. Pág. 200.

cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, comprobar los elementos del artículo 16 Constitucional, para poder librar la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso en contra de persona alguna, entre otras diligencias se encuentran declaración del ofendido, probable responsable, los interrogatorios a los testigos, inspecciones, da fé de cosa u objeto, documentos, reconstrucción de hechos, confrontaciones y de más, todo para cubrir los requisitos del fundamento 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es cierto que el Ministerio Público cuenta con órganos auxiliares, para llevar a cabo todas las diligencias necesarias, debiendo el secretario del Ministerio público asistirlo en las mismas, asentando el día y la hora, y dando fé de todas las actuaciones que se realicen, en el acta correspondiente.

La policía ministerial se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público, consagrado dicha orden en nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tienen por objeto auxiliar en la investigación del delito, los peritos se requieren su presencia cuando es necesario describir gráficamente el lugar donde se realizó la diligencia, con el fin de plasmarla a la causa penal, para la Procuración y Administración de Justicia, comprobando o no el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de un sujeto infractor de la ley.

4.5 SERVIDOR PÚBLICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

- a) Juez.
- b) Ministerio Público.
- c) Secretario.

a) Juez. Según el latín el significado de juez significa "el que inicia o dice el derecho, entendiéndose por tal que es una persona física que en términos de la ley está facultada para resolver conflictos en cualquier índole", ó juez la palabra juzgador es el órgano que ejerce la función jurisdiccional, tribunal o juzgado, así como los titulares, magistrados o jueces, de dichos órganos.

Esta denominación se relaciona al funcionario público, que labora para la Procuración y Administración de Justicia, con la ética de aplicar el derecho, no pudiendo crearlo por no ser su tarea ya que para eso existe el poder Legislativo para tales efectos, quedando bien claro que el juez no está para juzgar el derecho, ni mucho menos para crearlo, sólo su misión es aplicar la ley al caso en concreto.

"Por juzgador en sentido genérico o abstracto se entiende el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y por consecuencia con un litigio entre las partes".⁵⁹

Los tribunales son Estatales, los cuales tendrán conocimiento de algún delito, siempre y cuando sea de su jurisdicción, el juez toma conocimiento una vez que el Ministerio Público investigador ejercita la acción penal, es ahí cuando en el ofrecimiento y desahogo de las probanzas deciden sobre la situación jurídica del procesado.

Respecto a la jurisdicción no es infinita, encontrando su límite en la competencia, refiriéndonos al ámbito, dentro del cual se puede ejercer la "actividad judicial que se vincula con el accionar de las partes".⁶⁰

Es por tal situación que la competencia se ha dividido en:

⁵⁹ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Niceto. *Cuestiones de terminología procesal*. México. UNAM. 1972. Pág. 137.

⁶⁰ BRICEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho procesal*. Volumen II. México. Editorial Porrúa. 1969. Pág. 410.

Capacidad Objetiva. La primera es la capacidad del juez para conocer del proceso, de igual forma la competencia se da por materia, territorio, conexión, persona, función, grado, y turno.

Capacidad Subjetiva. Es aquella que guarda relación con la persona del juez dividiéndose a su vez en concreta y abstracta:

a) Abstracta: Es reunir los requisitos que la ley exige para que pueda ocupar el cargo.

b) Concreta: Es la conducta imparcial y desinteresada del juez en el proceso, es decir conocer uno y otro principio debe recurrir a la excusa o a la recusación, la excusa es la incapacidad legal del juez para conocer o seguir conociendo de un caso sobre el cual se ha invocado su jurisdicción.

Haciendo esto mediante la comprensión de la realidad, los cuales se encuentran plasmados en las declaraciones y demás pruebas, haciendo un análisis profundo, para poder impartir la justicia que sea procedente.

La competencia en materia penal encontramos las siguientes características:

1.- Legal: Es la que puede ser determinada única y exclusivamente por la ley, por lógica no es renunciable, ni prorrogable sino en los casos y bajo las condiciones que la ley señale.

2.- Forzosa: Se impone su ejercicio cuando se trata de resolver un hecho que tenga las características de delito.

3.- Absoluta: Comprende el asunto en definitiva, todas las exposiciones que de él se deriven y por las partes carece de facultades, pero se pone fin al procedimiento cuando la parte ofendida otorga el perdón, sólo en los delitos que proceda.

4.- Improrrogables: Por el simple hecho que la competencia que tiene un órgano jurisdiccional no puede ser prorrogada a otras, sino en los casos y bajo las condiciones que la ley mencione, ejemplo cuando se trata de jurisdicción delegada por exhorto o requisitoria, o en los casos en que surta efectos la acumulación ó cuando un tribunal actúe en auxilio de otro siempre que se encuentre facultado por la ley.

Existen conflictos competencial o conflictos por materia se exhiben en diversas ocasiones en dos hipótesis siendo el conflicto positivo (afirmar los hechos de un delito) o negativo (negar los hechos de un delito).

La inhibitoria se promueve ante el juez competente, mediante oficio al que se estima no serio para que se inhiba y le remita los autos, al competente.

La declinatoria se propone al juez que se considera incompetente, mediante promoción, que se abstenga a seguir conociendo del asunto, a su vez remitir al juez competente.

Cuando existe un juez incompetente se inibirá de oficio, haciendo saber al Ministerio Público, fundando y motivando la razón por la cual deja de tener conocimiento del problema penal, en un término de tres día, para que el mismo promueva lo que a su derecho convenga, y dentro de los tres días siguientes el juez dictara o no su incompetencia.

En los caso que el procesado se encuentre privado de su libertad, el juez sólo se separara de la causa penal, después de llevar acabo las diligencias que en derecho proceda, dentro de su jurisdicción, tales como el auto de formal prisión, sujeción a proceso, libertad por falta de elementos para procesar, más no de la situación jurídica del detenido.

En ese orden cuando al juez que se le remitieron los autos, se declara incompetente, este a su vez tendrá que remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia, para el mismo decida sobre el conflicto.

Es cierto que no sirve de nada tener jurisdicción si no tiene competencia, requisitos de ley teniendo como objetivo cumplir con la legalidad establecida para el procedimiento penal, cumpliendo con la impartición de justicia.

b) Ministerio Público: Su misión de la Representación Social es desde 1917, hasta la actualidad es la "persecución de los hechos considerados como delitos, en efecto de la interpretación del artículo 21 Constitucional, entendiéndose por tal la investigación para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, la persecución del delincuente, el ejercicio o no de la acción penal"⁶¹

En la preparación del ejercicio de la acción penal, perfeccionar la averiguación previa, toda vez que es su función como órgano del Estado, teniendo a su vez el dominio de todas y cada una de las diligencias necesarias para la acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del un sujeto en particular.

En el proceso penal cuando se lleve a cabo un cateo, arraigo y examen de correspondencia, necesitara par actuar una orden judicial, expedida por un juez competente. Así mismo en la averiguación previa, el Ministerio Público actúa como autoridad, auxiliado de la policía ministerial, quedando este ultimo al mando de la representación social, con su finalidad de comprobar el cuerpo del delito y responsabilidad penal.

Una vez consignada la averiguación previa, se remite al juez competente quien tiene la dirección del proceso penal, "Su función del Ministerio público en el procedimiento es similar a la defensa, dejando de hacer su papel como autoridad, sólo lleva a cabo su derecho a preguntar al inculpado, testigos, peritos, a ofrecer y desahogar pruebas, su derecho es ser parte del Procedimiento penal"⁶²

⁶¹ ARILLAS BAS, Fernando. *El procedimiento penal en México*. Editorial Kratos, S.A. de C.V. 1992. Pág.27.

⁶² CARNELUTTI, Francisco. *Derecho procesal civil y penal*, Tomo II. Editorial Jurídica Europa-América. Buenos Aires. 1957. Pág. 39.

Quedando claro que en la segunda etapa de juicio, el Ministerio Público deja de ser autoridad, más no servidor público, pero careciendo en las etapas del proceso la investigación, dejando de practicar diligencias las cuales no tenga conocimiento el juez, solo las que en el periodo de ofrecimiento de pruebas sean admitidas.

Es facultad de la representación social, comprobar o no la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del procesado, o según sea el caso promover su libertad, en términos de ley, exigiendo las sanciones o medidas de seguridad que señalen las normas penales, tales como "reparación del daño, interponer recursos, promover incidente, agravios, que en derecho proceda.

Dicho servidor público no sólo busca sancionar, buscar la verdad histórica de los hechos, pero en la practica resulta contrario cuando no existen la comprobación del cuerpo del delito y/o la responsabilidad penal del inculcado, el Ministerio Público es un representante social, entendiéndose por tal que también puede representar al inculcado toda vez que de igual manera pasa a ser parte de la sociedad, no sólo el ofendido, y más cuando no existen dichos elementos.

El Ministerio Público pasa a ser *sui generis* por que conserva en ocasiones fases del principio de autoridad de bien ser de la siguiente manera cuando presenta las conclusiones no acusatorias, con dicha acción el juez, le quitan el poder de actuar, y dichas conclusiones deberán de ser ratificadas por el Procurador de Justicia o por el Subprocurador respectivo.

Adhiriéndose el juez a la solicitud del Ministerio Público, toda vez que es una institución de buena fé, así mismo durante el Procedimiento penal se ha dado cuenta que no existen pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad penal del procesado, el tipo penal del inculcado, reparación de los daños y perjuicios, o en su defecto no existen elementos que han destruido al ilícito, que en un principio de había determinado.

c) Secretario: Su objetivo es documentar el proceso mediante la fé pública, para así mismo sea valida las diligencias practicadas, así como la participación del órgano

jurisdiccional. En la Ley de la Procuraduría General de Justicia del estado de México, en su capítulo V, artículo 24 y 25 establece los requisitos y facultades de los secretarios adscritos a la Procuraduría, en relación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, capítulo VIII, artículo 88, al 91, establece sus derechos y obligaciones de los secretarios adscritos a los Tribunales de Justicia, regulados por dichas leyes, en caso contrario serán acreedores de responsabilidad penal y/o sanciones, según sea el caso.

Los derechos de los secretarios son algunos; deben intervenir en todas y cada una de las diligencias practicadas, para constancia legal en lo actuado, desde la recabación de la declaración del ofendido hasta el último recurso a que en derecho proceda, dejando plasmado el días y hora, mes, año, cotejar copias, recabar testimonios, y lo importante dar fé de las actuaciones del Ministerio público.

Funciones de los secretarios adscritos a los Tribunales son las siguientes:

- ✓ Los secretarios tienen fe pública.
- ✓ Deben recibir por sí o por oficialía de partes promociones presentadas, anotando al calce el días, hora, mes, año.
- ✓ Dar cuenta a sus jefes mediatos.
- ✓ Autorizar exhortos, despachos, actas, diligencias, autos.
- ✓ Resolver mediante orden de su superior jerárquico correspondiente.
- ✓ Asentar en los expedientes las certificaciones, razones, constancias.

Solo en excepciones los secretarios suplen a los superiores jerárquicos, lo cual es conocido con el nombre de "suplencia de Ley."

Sus funciones son de gran importancia y similares a los superiores jerárquicos.

d) Procesado: Dicho sujeto en la averiguación previa, se investigara así mismo para que se determine su situación jurídica, en el caso de que sea con detenido, y en caso contrario la representación social tiene la facultad de indagar, para reunir todos y cada uno

de sus elementos del tipo y responsabilidad penal, aunado a está los nombre y apellidos, así como lugar de localización, realizando su pliego de consignación, remitiendo al juez competente y solicitando se gire orden de aprensión en contra de aquellos que infrinjan la ley, es por tal situación que el procesado en la en la preinstrucción es más débil que en las etapas posteriores.

De lo cual se desprende que el procesado tiene los siguientes derechos en relación al fundamento 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: No poder ser obligado a declarar, se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza del delito, se le recibirán testigos y de más probanzas, se le facilitaran todos y cada uno de los datos que solicite para una mejor defensa, el juez debe de otorgar su libertad bajo caución si es permitido por la ley, ser careado cuando lo solicite con quien deponga en su contra (salvo en la fracción V, del apartado B, derecho a una adecuada defensa, derecho que sea asistido en todo momento por su defensor, se computara a la sentencia de pena de prisión el tiempo de la detención. Durante el procedimiento, no siempre se halla precisada la identidad del inculcado desde el primer acto procedimental, siendo muy frecuente que aquella venga al caso ya avanzado en el procedimiento.

Cuando el inculcado o inculcados se presente voluntariamente de acuerdo a la Ley Suprema y la Legislación secundaria otorgan a estos ejercer su garantía de defensa teniendo derecho de acuerdo a las garantías consagradas en el artículo 20, apartado A, y fracción V, del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

De igual forma se encuentran garantías consagradas en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- ✓ Solicitar la libertad provisional bajo caución de acuerdo a las posibilidades económicas del inculcado.
- ✓ No será obligado a declarar.
- ✓ Se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza de la acusación.

- ✓ Cuando lo solicite será careado con quien o quienes depongan en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B. del mismo fundamento legal.
- ✓ Se le recibirán testigos y de más pruebas que ofrezca.
- ✓ Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado, que sepan leer y escribir.
- ✓ Se facilitara todos los datos que necesite para su defensa.
- ✓ Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena de prisión excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- ✓ Desde el inicio del proceso será informado de los derechos que en su favor consiga está Constitución.
- ✓ No se podrá ampliar prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores.
- ✓ Se sumara a la sentencia de pena de prisión el tiempo de la detención.
- ✓ Derecho a ofrecer y desahogar pruebas.

Durante el Procedimiento recibe muchas definiciones: Indiciado, acusado, procesado, sentenciado, reo.

- Iniciado. Es desde la presentación de la denuncia o querrela hasta la consignación.
- Procesado. Desde el auto de radicación hasta formulación de conclusiones.
- Acusado. Desde que el Ministerio público expide conclusiones acusatorias hasta la sentencia.
- Sentenciado. Después de la sentencia.
- Reo. Cuando compurga la pena a la cual se le condeno.

e) La defensa en nuestro proceso penal, la defensa es un garantía individual consagrada en la Ley Suprema como una garantía de seguridad jurídica, o de igual forma entendido como el derecho a ser oído y vencido en juicio, fundado y motivado en

el artículo 14 y 20 el mismo da origen a un órgano auxiliar de la justicia, denominado Defensoría de Oficio, la defensa del inculpado es toda conducta orientada a la protección de los derechos de esta parte procesal.

“Desde la óptica formal, es la actividad encomendada a una persona idónea, que tiene como deber fundamental aportar y estimular a favor de aquel, todos los elementos que le sean favorables tanto procesal como sustantivamente la persona a quien incube tal obligación se denomina defensor⁶³ y se le considera como parte, en sentido formal, dentro del proceso penal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al asegurar la debida defensa del inculpado, deja a ésta la libertad de elegir si se defiende por sí mismo o un abogado o “persona de su confianza” para que lo haga (artículo 20, fracción IX).

En la práctica el defensor debe de ser un abogado, en el caso de que el inculpado opte por designar a una persona de confianza, sea quien lo defienda, el juez debería tener obligación de disponer a un Licenciado en Derecho, en nuestra legislación, esta figura puede ser designada desde la averiguación previa y/o en la instrucción,

Es de suma importancia el defensor de oficio toda vez que ya que hay personas que no tienen los recursos económicos para pagar a un abogado particular, el mismo realiza una protesta de cargo para defender o en su defecto será acreedor de una responsabilidad penal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de asistencia del defensor cuando sea requerido, por el simple hecho de ser el derecho del inculpado a la asistencia de su defensor en todos los actos del proceso.

⁶³ JIMÉNEZ ASEÑO, Enrique. *Derecho procesal penal*, Volumen I. Madrid. Editorial Revista de derecho privado. Pág. 200-201.

Se define al defensor del oficio como “el servidor público que posea tal designación, y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen un defensa legal particular”.⁶⁴ El objetivo de la defensoría de oficio es proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio o defensa, a toda persona que lo solicite y que requiera del servicio.

La defensa tiene una función social actuando como una institución que tiene como objeto, coadyuvar a la obtención de la verdad y de proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos que se encuentran relacionados al procedimiento penal.

Dicho por otros autores al razonar acerca de la naturaleza jurídica de la defensa la han considerado como representante del procesado, un auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de esta, no es posible considerarla como representación del procesado, ya que no encaja dentro del mandato civil toda vez que el defensor no se rige por la voluntad del procesado totalmente sino que goza de libertad al ejercer sus funciones y no es necesario que al efecto consulte con el acusado, tomando en cuenta que la mayoría de las veces los acusados tienen nulos conocimientos en derecho y por eso mismo es que solicitan la ayuda de un abogado, para realizar todos y cada uno de los tramites hasta llegar a una sentencia, la cual dependerá de su defensa que en sentido condenatorio o absolutoria.

En ese orden se define el defensor como es un asesor del acusado, tiene que tener presente en todo momento el secreto profesional, de lo que le haya mencionado él o los procesados.

Las obligaciones de la defensa se refieren tanto para la preinstrucción como en la instrucción, entre las cuales se encuentran: la de estar presente durante la declaración preparatoria, estar presente también en las diligencias que se practiquen durante el proceso; solicitar la libertad causal del inculpado, ofrecer la pruebas que

⁶⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de derecho procesal penal*. Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 315.

estimen convenientes para logra una adecuada defensa del acusado, al llegar la fase del juicio redactar las conclusiones de inculpabilidad, Interponer los recursos que sean procedentes (apelación, amparo, revisión del mismo), solicitar la conmutación de la pena o bien la condena condicional.

La limitación a que se refiere el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y aun cuando la defensa sea ejercida por un defensor de oficio, lo cual lo atorga la calidad de servidor público, por ser una institución establecida por el Estado no le confiere con ello la facultad de realizar preguntas al perito que emite su dictamen pericial dentro de un Procedimiento Penal.

f) Ofendido. Por medio de su denuncia o querrela que se denominan requisitos legales o de procedibilidad se da origen a una investigación que realiza el Ministerio Público investigador, por el simple hecho de tener conocimiento de un hecho delictuoso.

La denuncia, es aquella que se considera delito grave, y se persigue de oficio, misma que se declara de forma oral o se presenta por escrito, ante el Ministerio Público en turno, la cual contendrá los siguientes elementos: una relación de actos que ese estiman delictuosos; hecha ante el órgano investigador; y hecha por cualquier persona denominada como ofendido o que tenga conocimiento del delito en particular.

El efecto de la denuncia, en términos generales, es: obligar al órgano investigador a que inicie su labor, una vez iniciada debe de aceptar el principio de legalidad, atacando lo establecido por la ley para el desarrollo de la investigación.

En cambio la querrela, este se considera como delito no grave, de igual forma se declara ante el Ministerio Público de forma oral o por escrito, esta se persigue a petición de parte, reuniendo los requisitos legales o de procedibilidad, es decir; que en cualquier etapa del procedimiento penal se puede otorgar el perdón, el cual procede al momento de repararse el daño ocasionado, al ofendido, y se da por terminado el asunto, en caso

de que se lleve a cabo en la averiguación previa el Agente del Ministerio Público, dictara un sobreseimiento.

Es decir, cuando el perdón es otorgado en la averiguación previa se termina la actividad preparatoria de la acción procesal penal, no pudiendo realizar el Ministerio Público la consignación correspondiente, el mismo no puede resolver sobre la extinción de la acción penal por perdón, en virtud de que la resolución correspondiente es propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, pero sí puede emitir el sobreseimiento, por el simple hecho de que se da por reparada la parte ofendida, pero solo en los casos en que la ley lo permita.

El artículo 20 constitucional en su apartado B; establece las garantías que tendrán dentro del procedimiento penal el ofendido: recibir asistencia jurídica ser informado de los derechos que le concede la constitución y del desarrollo del procedimiento; coadyuvar con el ministerio público, a que se le recibirá todos los medios de prueba que se ofrezca dentro de la averiguación previa como en el proceso; desde la comisión del delito debe recibir atención médica y psicológica; que se le repare el daño.

En los casos en que sea procedente; cuando sea menor de edad no estará obligado a convivir con el inculcado, cuando se trate de delitos de violación o secuestro solicitar medidas y providencias para su seguridad y auxilio, la figura del ofendido dentro del procedimiento penal es de gran importancia mediante la petición de este, al interponer su querrela, por hechos que pueden llegar a constituir una figura delictiva se da inicio a la secuencia procedimental con la intervención de su defensor; es importante que se cumpla el principio de legalidad para que se desarrolle de manera rápida todas las etapas procedimentales que puedan presentar.

Los derechos que la Ley suprema le confiere los tiene que pedir mediante su defensor particular o de oficio, con el objetivo de llegar a la verdad histórica o real del hecho delictivo.

4.6 LIMITACIÓN DEL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Con todo respeto se insiste en que el fundamento 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, limita a las partes dentro del procedimiento penal, de poder realizar preguntas al perito que haya emitido su dictamen pericial sobre algo en particular, en cualquier etapa del proceso, el cual restringe desde averiguación previa hasta el procedimiento penal, facultan sólo al servidor público que practique las diligencias podrá realizar los cuestionamientos que crea pertinentes, en el caso de que lo considere así, me permito con respeto preguntar ¿existe o no violación de garantía constitucional o no a las partes, que intervienen en el proceso penal? Por el simple hecho que en la práctica es difícil que estime necesario realizar preguntar al perito por parte del servidor público, y mucho menos por las partes de procedimiento penal.

Hagamos remembranza que las partes que interviene en el procedimiento penal son partes en el mismo el ofendido, inculpado y defensa, los cuales no tienen calidad de servidor público, en cambio y la representación social en la averiguación previa actúa como autoridad integra la misma acreditando la probable responsabilidad penal del inculpado, consignando dicha acta al juez competente, quien es ratificado por el órgano jurisdiccional, y en ese momento el Ministerio Público deja de ser autoridad, pasando a ser parte en el proceso penal, pero sin perder su calidad como servidor público, pero aún así tampoco se le permite realizar preguntas al perito o peritos encargados de remitir su dictamen pericial, ante el órgano jurisdiccional indicado.

4.7 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

En nuestros días el artículo 225 a la letra dice: "sólo el servidor público que practique las diligencias podrá hacer a los perito todas las preguntas que creas oportuna." En primer lugar para mí es necesario modificar parcial mente dicho precepto, por todas y

cada una de las explicaciones que en el presente trabajo de tesis se definen, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, para no ir en contra del Derecho, de la armonía social, principios de seguridad y legalidad, que existe en la sociedad, al tratar de modificar dicho precepto legal.

El punto base es que para mí si existe una violación de garantías individuales, al no permitir el juez, a las partes que intervienen en el Procedimiento Penal, a cuestionar al perito que emita su dictamen en cualquier etapa del mismo, en síntesis existen muchas deficiencias en la aplicación de penas y medidas de seguridad, como consecuencia se tiene que invocar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y luego a la legislación penal, dando como resultado que existe una contradicción e impedimento a la defensa violando dicha garantía constitucional.

Los numerales 14, 16, 19 y 20 constitucionales, son algunas de las garantías individuales que todo ser humano mexicano tiene, las cuales se dividen en; legalidad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica inician una fase de investigación para comprobar o no el cuerpo del delito de y la probable responsabilidad penal del algún individuo en particular, y en el caso de vulneración de garantías constitucionales se puede llegar a un juicio de amparo en contra de la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

Todos los procedimientos penales, se llevan a cabo mediante pasos a seguir, hablando de una seguridad jurídica, en la etapa de preinstrucción el Ministerio Público Investigador se encarga de perseguir e investigar los hechos que son considerados como delito, en cambio la autoridad jurisdiccional le corresponde la impartición de Justicia contemplada en las penas y medidas de seguridad, todo debidamente fundado y motivado, debiendo quedar asentado todos y cada uno de los actos en el Procedimiento Penal.

Todas y cada una de las pruebas tienen por objeto llegar a la verdad histórica de los hechos considerados como delitos, pero en especial a la prueba pericial ya que es

parte del objeto de este trabajo, juega un papel muy importante en la determinación de la culpabilidad ó la inocencia de un individuo infractor de la ley penal.

La prueba pericial es un medio de prueba el cual auxiliar al juez, Ministerio Público, ofendido, defensa e inculgado; por que se realiza por técnicas y métodos científicos, es llevado a cabo por los peritos los cuales emitirán su dictamen respecto de la cuestión planteada y sometida a su análisis, la cual se agrega al proceso penal.

En el Estado de México el procedimiento penal, en el desahogo de la prueba pericial, se pueda llevar a cabo las preguntas previas su calificación de legales a los expertos en la materia, referente a objeto en estudio y no sólo tenga dicha facultad el servidor público que practique las diligencias.

Justificando lo anterior por que no se puede ir en contra de un sistema penal mexicano, tomando en cuenta nuestros legisladores al orden constitucional, y a su vez tomar en cuenta las legislaturas de nuestro país en donde las cuales la mayoría no establece dicha limitante a las partes, por ser solo ciudadanos, sin tener el carácter de servidor público y que no puedan practicar las diligencias dentro del procedimiento penal; otorgan la facultad de poder realizar cuestionamientos a los peritos, que emita su peritaje en cualquier etapa del procedimiento penal.

Las partes que intervienen en el proceso penal, tienen el derecho de nombrar a su propio perito, esto en el caso de que exista la posibilidad económica de pagar sus honorarios, y en caso contrario el juez nombra a un perito. para que se encargue de emitir el dictamen sobre algo en particular, y en el momento del desahogo de la prueba pericial se realicen las preguntas que sean oportunas no solamente por el juez, si no que también se habilite a las partes interesadas del procedimiento penal por medio de su representante legal, esto no se propone con la finalidad de restarle en ningún momento funciones al juez que practique la diligencia de desahogo de la prueba pericial, toda vez que su señoría en la etapa de la Instrucción es el único que puede otorgarle o no volar a probatorio a dicha prueba, tomando en cuenta las preguntas

realizadas al perito por las partes, con el objetivo de llegar a la verdad histórica de los hechos considerados como delito.

Si bien es cierto el Ministerio Público tiene a su cargo la acción penal y el juez tiene la administración procuración de justicia, el defensor de oficio asesora al inculpado mediante una defensa adecuada, pero todas y cada una de estas figuras no dejan de ser servidores públicos, sólo el Ministerio Público en la averiguación previa es autoridad y en primer Instancia es parte dejando de ser autoridad, a criterio propio la Representación Social jamás deja de poseer el carácter de servidor público.

Considerando lo antes referido, basados en la violación del artículo 20, apartado A, fracción V, Constitucional considerada como garantía constitucional para todos y cada uno de los mexicanos, así mismo tomando en cuenta el marco conceptual, los antecedentes generales y jurídicos, descritos los elementos que integran el marco legal establecido en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; es momento de establecer la fundamentación y motivación para reformar dicho numeral.

4.8 REFORMA AL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Es por tal situación que en este acto propongo una reforma al artículo antes referido quedando de la siguiente forma... Artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

"El servidor público que practique las diligencias y las partes que intervienen en el procedimiento penal, podrán realizar al perito que emito su dictamen pericial, todas las preguntas que estimen pertinentes y se relacionen con los hechos, previa su calificación de legales, que crean oportunas".

Aunado a esto se deja a salvo el derecho a que las partes y sus respectivos representantes estimen necesario o no la necesidad de realizar preguntas al perito, y no volver a ser limitados, tajantemente en relación a su defensa.

El perito desde la averiguación previa sus servicios pueden ser solicitados, tomando en cuenta que las partes tienen el derecho de decidir a nombrar perito y en caso contrario será designado por el mismo juez mismo que es conocedor del procedimiento penal que se ventila en dicho juzgado.

Se insiste en que se faculten a las partes a preguntar al perito lo que crean oportuno, dando entrada al interrogatorio al momento del desahogo de dicha probanza, quedando debidamente asentado el expediente, lo actuado, esto con la finalidad de que los mismos expertos en la materia expliquen más sobre las técnicas y métodos que utilizaron para el desarrollo del estudio de algo en particular, y así el juzgador tenga una mejor visión sobre los hechos investigados, al momento de emitir su sentencia definitiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Es necesario llevar a cabo la reforma del artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, quedando de la siguiente manera: “el servidor público que practique las diligencias y las partes que intervienen en el procedimiento penal, podrán realizar al perito todas las preguntas previa su calificación de legales, que crean oportunas”.

SEGUNDA: De lo anterior dicha reforma es en beneficio de la sociedad, toda vez que tienen una opción de decidir por medio de sus representantes legales, si quieren, de acuerdo a su conveniencia realizar o no preguntas previa su calificación de legales, al perito que emita su dictamen, en el proceso penal.

TERCERA: El artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en la actualidad el servidor público, a criterio propio se vulnera las garantías individuales de las partes en el procedimiento penal del Estado de México, por que el juez somete la voluntad de las partes decisión, sin que ellos tengan la opción de decidir por si mismos.

CUARTA: La prueba en general es la estructura para llegar, comprobar la verdad histórica de los hechos a investigar, las cuales no deben de ser limitadas, al momento del desahogo.

QUINTA: Existe en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, toma en cuenta el sistema de sana critica, en la cual el juez funda y motiva, el valor que le da o no a las probanzas.

SEXTA: Considero que al realizar preguntas previa su calificación de legales, al perito que emite su peritaje en la causa penal, el objeto es esclarecer la verdad de los hechos, considerados como delito, mismos que sirven para determinar la responsabilidad penal de un individuo de la sociedad.

SÉPTIMA: La prueba pericial, tiene sus orígenes en el Derecho Romano así como en los jurisconsultos italianos, la cual se lleva a cabo mediante conocimientos técnicos-científicos, con única finalidad de auxiliar al juez, ilustrándolo mediante el dictamen que dicho perito allí realizado en algo particular, pudiendo ser cuestionado por las partes, y ser respondido por el propio perito que realizó el mismo.

OCTAVA: Es cierto que los medios que utilizan los expertos en la materia, en el estudio de algo en particular, dan una visión más extensa al órgano jurisdiccional al momento de emitir su sentencia, se insiste en que las partes en alguno de los casos tienen preguntas que realizar al dictamen o perito, y las mismas no son tomadas en cuenta por que se encuentran limitados por el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por tal situación se dejarían a salvo su derecho de decidir si realizan o no cuestionamientos, al momento del desahogo de la prueba pericial.

NOVENA: Dicha propuesta no es con el objeto de usurpar una función del servidor público, se hace con el fin de que se respeten las garantías individuales que las partes tienen, consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ese orden según la conveniencia de las partes le sean aceptadas y desahogadas las preguntas, las cuales serán descargadas por el perito, supervisadas y calificadas por los servidores públicos, para que no vayan en contra de las leyes que nos rigen.

DÉCIMA: El sistema libre es adoptado por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y demás donde facultan a las partes a presentar pruebas, las cuales posteriormente serán valoradas por su señoría al momento de dictar sentencia, mismas que servirán para determinar una condena o una absolución, así mismo tomar en cuenta los interrogatorios que las partes realicen al perito que emitió su dictamen y en su momento oportuno procesal sean tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia.

DÉCIMA PRIMERA: El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala como medios de prueba: la confesional, testimonial, careos, confrontación, pericial, documental, inspección, reconstrucción de hechos, que sirven para comprobar la existencia o inexistencia de los hechos que se consideran como delito, su objetivo de todas y cada una de las probanzas antes mencionadas son comprobar la verdad histórica de los hechos, por medio de una hipótesis cierta o falsa, misma que será tomada en cuenta por el juez, al momento de dictar sentencia, absolutoria o condenatoria, según sea el caso.

DÉCIMA SEGUNDA: Es necesaria la intervención del perito, el cual debe de contar con un título o por la práctica que lo acredite como tal, y no altera los hechos al momento en que responda a las preguntas de las partes, toda vez que serán enfocadas a los medios que utilizó y lo relativo al desarrollo de su dictamen.

G L O S A R I O

- A -

Agravante. p. a. de agravar. Que agrava (ú. t. s.).

Agravar. (lat. *aggravare*, de *gravare*, gravar) Ponderar algo por un motivo particular, con el fin de que resalte o aparente más grave.

Alieni juris. (lat., de derecho ajeno) expr. Der. Rom. Se decía de la persona sujeta a la potestad de otra, en oposición al "*sui juris*".

Antisocial. adj. Que se opone a la sociedad, al orden social (referido a las personas, ú. t. s.).

Atenuar. (lat. *attenuare*; de *ad*, a, y *tenuis*, tenue, sutil) fig. Aminorar o disminuir alguna cosa. (Su conjugación correcta es: *atenúo*, *atenúas*...)

- C -

Capacidad. (lat. *capacitas*) Der. Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad de realizar actos válidos y eficaces en derecho. // - **de actuar**, o **de ejercicio**.

Conducta. (lat. *conducta*, conducida, guiada) Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente. // - **delictiva.** Der. Realización de actos que infringen preceptos penales. // - **ilícita.** Der. La que se aparta de lo ordenado por la ley. // - **jurídica.** Der. Aquella actividad que encuadra dentro de la legislación y que por tanto engendra consecuencias legales. // - **procesal.** Der. Comportamiento que, procesalmente, guardan las partes en el juicio.

Crimen. (lat. *crimen*) m. Delito grave.

Criminal. (lat. *criminalis*) adj. Perteneciente al crimen o que toma de él origen.

Criminalidad. (De *criminal*) f. Calidad o circunstancia que convierte una acción en criminosa.

Criminalística. f. Ciencia que se ocupa del descubrimiento del delito.

Criminología. (lat. *crimen*, crimen. y *-logía*) f. Ciencia de la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva individual, con objeto de conseguir un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente y la adecuada aplicación de una política criminal y de las sanciones penales.

Culpa. (lat. *culpa*) f. Falta más o menos grave, que se comete a sabiendas y voluntariamente.

Culpabilidad. (De *culpable*) f. Calidad de culpable. // Der. Posibilidad de imputar a alguien un delito, penal o civil. // - **dolosa.** Der. Aquella en la cual el sujeto, conociendo y queriendo la significación de su proceder, la lleva a cabo.

- D -

Delito. (De *delicto*, a. f. v., y éste del lat. *delictum*) m. Crimen, culpa, quebrantamiento de la ley. // Der. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave.

colectivo. Der. Aquel que es cometido por varias personas, previo acuerdo entre ellas. // - **concurrente.** Der. El que se compone de varias acciones delictuosas independientes entre sí, pero realizadas por un mismo agente. // - **conexo.** Der.

Aquel que se encuentra ligado a otro u otros en un concurso de delitos. // - **consumado.** Der. El que se ha realizado plenamente, aunque no haya obtenido el resultado final intentado por su autor. // - **continuo.** Der. Delito permanente. // - **cualificado.** Der. Aquel en cuya ejecución concurre alguna circunstancia agravante de la responsabilidad. // - **culposo.** Der. Aquel en el que, para consumir la figura delictiva, basta con que el resultado dañoso haya sido previsto o, al menos, que haya debido preverse. // - **de comisión.** Der. Delito de acción. // - **de comisión por omisión.** Der. Aquel que consiste en dejar de ejecutar un acto que debió realizarse y que trae como consecuencia un mal que de otra forma se hubiera evitado. // - **de daño.** Der. Acto ilícito ejecutado a

sabiendas, con la intención de perjudicar a otra persona o a sus derechos. // - **de omisión**. Der. Aquel que se produce a causa de la pasividad del agente, que no evita un mal pudiendo hacerlo. // - **doloso**. Der. Aquel en que concurre la realización de los actos materiales que configuran el delito, más la intención del agente de producir el resultado dañoso. // - **especial**. Der. El que está castigado por leyes distintas del código penal común. // - **federal**. Der. El previsto por leyes del fuero federal. // - **flagrante**. Der. Aquel en cuya comisión es sorprendido el reo o es perseguido y aprehendido en inmediata persecución o bien acompañado de objetos que infundan fuertes sospechas. // - **imprudencial**. Der. El que se comete por impericia, falta de previsión o de cuidado. // - **instantáneo**. Der. Aquel que produce la violación del derecho en un solo momento.

Derecho. (lat. *directus*, directo) Razonable, justo, fundado, legítimo. // Conjunto de principios, reglas y preceptos a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia los individuos pueden ser compelidos por la fuerza. // - **comparado**. Ciencia que trata de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países. // - **constitucional**. Rama del derecho público, que se refiere a la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que los garantizan. // - **constituido**. Derecho positivo. // - **consuetudinario**. El que ha introducido la costumbre. // - **criminal**. Derecho penal. // - **de familia**. Rama del derecho civil concerniente a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad. // - **de gentes**. Derecho natural que los romanos admitían entre todos los hombres, a diferencia del que era peculiar de sus ciudadanos. // - **doctrinal**. Derecho científico. // - **escrito**. Ley escrita y promulgada, a diferencia de la que ha establecido la tradición y costumbre. // - **estricto**. Der. El que se deriva directamente de la ley tomada en todo su rigor, sin suavizarla con equidad. // - **formal**. Der. Derecho adjetivo. // - **internacional**. El seguido por los pueblos civilizados en sus relaciones recíprocas de nación a nación o de hombre a hombre (así se distingue el derecho internacional público y el derecho internacional privado). // - **natural**. Primeros principios de lo justo y de lo injusto,

inspirados por la naturaleza y que como ideal trata de realizar el derecho positivo. // - **no escrito**. Derecho consuetudinario. // - **objetivo**. Conjunto de normas jurídicas que constituyen el ordenamiento vigente. // - **penal**. Aquel que fija los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente, y regula y establece la represión o castigo de los delitos o crímenes, por medio de la imposición de las penas. // - **procesal**. El relativo a los procedimientos civiles y criminales. // - **procesal civil**. Rama de la ciencia del derecho que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil. // - **procesal penal**. Conjunto de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena sea aplicada a los culpables.

Dolo. (lat. *dolus*) m. Fraude, engaño, simulación. // Der. En los delitos, voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro para la celebración de aquéllos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

- E -

Estado de derecho. Der. Aquel que se rige por un conjunto de normas jurídicas.

Excluyentes de responsabilidad. Der. Circunstancias que modifican o excluyen la responsabilidad penal.

- J -

Jus puniendi. Derecho de castigar, atribuido al Estado.

Jus. (lat.) m. Derecho, justicia, equidad.

Justicia. (lat. *justitia*) f. Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece. // Razón, derecho, equidad. // Imparcialidad en la interpretación de las normas

jurídicas. // - **expedita**. La desarrollada por los tribunales en forma fácil, rápida y desembarazada. // - **ordinaria**. Der. La jurisdicción común, por contraposición a la de fuero y privilegio. // - **social**. La que tiene por finalidad proteger a las clases económicamente débiles ayudándoles a elevar su nivel de vida y de cultura.

- M -

Medidas de seguridad. Der. Aquellas que sirven para la prevención del delito y para la protección tanto de la sociedad como del propio delincuente.

- P -

Peligrosidad. f. Calidad de peligroso. // Der. Temibilidad.

Peligroso, sa. (lat. *periculosus*) adj. Que tiene riesgo o puede ocasionar daño. // fig. Se aplica a la persona de genio turbulento y arriesgado.

Pena. (lat. *poena*, y éste del gr. *poíné*) f. Castigo que impone la autoridad legítima al que ha cometido una falta o delito. // - **corporal**. Der. La que afecta a la persona o integridad física del delincuente. // - **legal**. Der. La sanción punitiva que consta en el código penal o en otra ley, sin admisión del arbitrio judicial. // - **privada**. Der. La que se pronuncia en interés de un particular, privando de su libertad. // - **de derecho**. Der. Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales. // - **de irretroactividad**. Der. Aquel que estriba en que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. // - **de la legalidad**. Der. Aquel que se enuncia con estas palabras: "*Núllum crimen, nulla poena sine praevia lege*" ("No hay delito ni pena sin que exista una ley previa"). // - **de legalidad**. Der. Aquel que establece que las autoridades no tienen más facultades que las que las leyes les otorgan, y que sus actos sólo son válidos

cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

Proceso. (lat. *processus*) m. Acción de ir hacia delante. // Der. Agregado de los autos y demás escritos en cualquiera causa civil o criminal.

Punibilidad. f. Calidad de punible. // Der. Situación en que se encuentra quien, por haber incurrido en una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo.

Punible. (De *punir*) adj. Que merece castigo.

Punir. (lat. *punire*) tr. Castigar a un culpado.

- R -

Responsabilidad. f. Deuda, obligación de satisfacer y reparar, por sí o por otro, a consecuencia de una culpa, delito u otra causa legal. // - **civil.** La que implica el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o un tercero, por el que debe responderse. // - **criminal.** Der. La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable o carente de excusa justificada. **Responsable.** (lat. *responsum*, supino de *respondere*, responder) adj. Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona. // - **civilmente.** Der. Aquel, que sin encontrarse sujeto a responsabilidad penal, es parte en una causa a los efectos de reparar, restituir o indemnizar directa o subsidiariamente por las consecuencias de un delito.

Retroactividad. f. Calidad de retroactivo.

- S -

Seguridad jurídica. Der. Garantía de la aplicación objetiva de la ley.

Sui juris. (lat., de derecho propio) expr. Der. Rom. Se decía de la persona que gozaba de capacidad jurídica plena, en oposición al "*alieni juris*".

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Cuestiones de terminología procesal*. UNAM. México, 1972.

ALSINA. *Tratado teórico práctico*. Tomo III.

ARILLAS BAS, Fernando. *El procedimiento penal en México*, Editorial Kratos, S.A. de C.V. 1992.

BERTHAM, Jeremías. *Tratado de las pruebas judiciales*. Tomo I. ED. Fjea. Buenos Aires 1977.

BONUMÁ, Joao. "De las pruebas en general". *Revista de derecho procesal penal*. ED. Buenos Aires, Año IV, Primera Parte. 1946.

BRICEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho procesal*. Volumen II-México, Editorial Porrúa, 1969.

CARNELUTTI, Francisco. *Derecho procesal civil y penal*. Tomo II, Editorial Jurídica Europa-América. Buenos Aires, 1957.

_____. *Derecho y proceso*. ED. Ejea, Buenos Aires, 1971.

_____. *La prueba civil*.

CARRARA, Francisco. *Programa de derecho criminal*. Vol. II. Editorial Temis, Bogota, 1957.

- CERVANTES, José de Vicente. *Tratado histórico, civico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento*. Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid Tomo II. 1956.
- CLARIÁ OLIENDO, Jorge A. *Tratado de derecho procesal penal*. ED. Buenos Aires, 1996.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*. Tomo II. México, 2002.
- COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de derecho procesal civil*. ED. Desalma, Buenos Aires, 1966.
- CREUS, Carlos. *Derecho procesal penal*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1996.
- DAGDUG KALIFE, Alfredo. *Modernización del proceso penal*.
- DE SANTOS, Víctor. *La prueba judicial en teoría y la práctica*. ED. Universidad. Segunda edición, Buenos Aires, 1994.
- DEVIS ECHANDIA. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo II. ED. Finender. Buenos Aires, 1972.
- Diccionario enciclopédico 3*. ED. Everest Mexicana, S.A. México, D.F., 1982.
- FLAMARINO DEL MALATESTA, Incola. *Lógica de las pruebas en materia criminal*. Vol. I. ED. Temis. Bogota, 1973.
- FLORIÁN, Eugenio. *De las pruebas penales*. Tomo I. ED. Temis, Bogota, 1990.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. *Prontuario de proceso penal mexicano*. Octava Edición. ED. Porrúa, México, 1999.

_____. *Curso de derecho procesal penal*. Editorial Porrúa. México, 1989.

GÓMEZ ORBANEJA, E. *Derecho procesal civil*. Vol. I, s/f.

HANS, Kelsen. *Teoría general del derecho y del Estado*. ED. Textos Universitarios, México, 1969.

JIMÉNEZ ASENJO, Enrique. "Derecho procesal penal". *Revista de derecho privado*. Volumen I. Madrid.

LEONE, Giovanni. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo II. ED. Ejea. Buenos Aires, 1963.

MANZINI, Vicenio. *Tratado de derecho procesal*. Tomo III. ED. Ejea, 1952.

OLIVERA TORO, Jorge. *Manual de derecho administrativo*. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.

OVALLE FAVELA, José. *Teoría general del proceso*. Cuarta edición. ED. OXFORD; México, 1999.

PIÑA Y PALACIOS. *Derecho procesal*. ED. Porrúa, México.

REDENTI, Enrico. *Derecho procesal civil*. Tomo I. ED. Ejea. Buenos Aires, 1972.

REUS, Carlos. *Derecho procesal penal*. ED. Astrea. Buenos Aires, 1996.

SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, Gerardo. *Panorámica legislativa del Estado de México 1824-1993*. 1º Edición. Editorial Toluca. México, 1993.

VARELA, Casimiro A. *Valoración de la prueba*. ED. Astrea. Buenos Aires, 1990.

LEGISLACIÓN

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial UNAM. México, 1961.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial SISTA. México, 2006.

Código Penal para el Estado de México. Editorial SISTA. México, 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Bob. México, 2006.

Gaceta de Gobierno del Estado de México. 19 de octubre de 1895.

Gaceta de Gobierno del Estado de México. 7 de enero de 1961.

Gaceta de Gobierno del Estado de México. De los años 1848-1874.

Gaceta de Gobierno del Estado de México. Del 1º de marzo de 1876.

Gaceta de Gobierno del Estado de México. Del 20 de noviembre de 1947.

Gaceta de Gobierno del Estado de México. Del 29 de diciembre de 1956.

Gaceta de Gobierno del Estado de México. Del 6 de enero de 1937.

Ley de Enjuiciamiento. Tomo II. Imprenta de Gaspar y Roig Editores. Madrid, 1856.

RED INTERNACIONAL (INTERNET)

<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/G/Garcia%20Edgar-Diario%20oficial.htm>

TABLA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
art. (s)	Artículo(s).
art. cit.	Artículo citado.
CERESO	Centro de Readaptación Social.
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
ej.	Ejemplo.
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem.</i> En el mismo libro o trabajo citado en la nota anterior. No debe usarse cuando en la nota anterior sean citados dos o más obras. Sustituye el nombre del autor y el título del trabajo.
<i>Id. Idem.</i>	Exactamente igual, pues sustituye cualquier elemento de la referencia (especialmente del autor) que no sea el título de la obra, para el cual se utilizará <i>ibid.</i>